



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021 Resolución N° 0149-00-2021

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DISCIPLINARIO ÚNICO PARA LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS, DOCENTES, GRADUADOS, ESTUDIANTES Y FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN".

VISTO Y CONSIDERANDO: El orden del día;

El Proyecto de REGLAMENTO DISCIPLINARIO ÚNICO PARA AUTORIDADES UNIVERSITARIAS, DOCENTES, GRADUADOS, ESTUDIANTES Y FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN, elaborado por la Comisión Asesora Permanente de Asuntos Legales;

La Resolución N° 0451-00-2019 de fecha 12 de junio de 2019 del Consejo Superior Universitario "POR LA CUAL SE REMITE A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, EL PROYECTO DE REGLAMENTO DISCIPLINARIO ÚNICO PARA AUTORIDADES UNIVERSITARIAS, DOCENTES, GRADUADOS, ESTUDIANTES Y FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN, ELABORADO POR LA COMISIÓN ASESORA PERMANENTE DE ASUNTOS LEGALES Y SE CONVOCA A SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, EL MIÉRCOLES 10 DE JULIO DE 2019".

La propuesta de ajustes al proyecto de REGLAMENTO DISCIPLINARIO ÚNICO PARA AUTORIDADES UNIVERSITARIAS, DOCENTES, GRADUADOS, ESTUDIANTES Y FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN, que eleva al CSU el Prof. Mst. CONSTANTINO NICOLAS GUEFOS KAPSALIS, Decano de la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales;

La Resolución N° 0488-00-2019 de fecha 10 de julio de 2019 del Consejo Superior Universitario "POR LA CUAL SE INICIA LA REVISIÓN Y ESTUDIO DEL REGLAMENTO GENERAL DISCIPLINARIO ÚNICO PARA LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS, DOCENTES, GRADUADOS, ESTUDIANTES Y FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN".

La Ley 4995/2013 "De educación Superior" y el Estatuto de la Universidad Nacional de Asunción;

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, RESUELVE:

0149-01-2021

Aprobar EL REGLAMENTO GENERAL DISCIPLINARIO ÚNICO PARA LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS, DOCENTES GRADUADOS, ESTUDIANTES Y FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021
Resolución N° 0149-00-2021

..//..(2)

REGLAMENTO GENERAL DISCIPLINARIO ÚNICO PARA LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS, DOCENTES GRADUADOS, ESTUDIANTES Y FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN

TÍTULO I DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1°.-** El objeto del presente cuerpo normativo es establecer las faltas o infracciones disciplinarias y las sanciones respectivas, así como los procesos sumariales para su aplicación, relativas a la convivencia de autoridades universitarias, la comunidad de docentes, estudiantes, graduados y funcionarios en esta Universidad, conforme con lo establecido en el Estatuto de la Universidad Nacional de Asunción, el Reglamento General de la Función Pública de la Universidad Nacional de Asunción y los restantes Reglamentos que se dicten para los respectivos estamentos, y en concordancia con las Leyes de la República.
- Artículo 2°.-** El Rector, los Decanos y los que ocupen cargos de confianza en el Rectorado, en las distintas Facultades, Institutos y Centros serán responsables de la aplicación del presente Reglamento. Igual responsabilidad incumbe a los docentes dentro del marco de sus facultades.
- Artículo 3°.-** Los principios que rigen la interpretación y aplicación del presente Reglamento son los siguientes:
- Debido proceso en la tramitación del sumario, bajo pena de nulidad.
 - Principio de legalidad, con faltas y sanciones disciplinarias definidas, y aplicadas por la autoridad competente mediante resolución fundada.
 - Garantía de doble instancia, conforme se define en el procedimiento establecido.
 - Garantía de libertad y amplitud de defensa del sumariado, e irrestricto ejercicio de sus facultades y derechos.
 - Respeto de los principios de proporcionalidad y racionalidad en la aplicación de las sanciones.
 - Respeto del principio de igualdad formal y material, y no discriminación.
- Artículo 4°.-** Los Reglamentos Internos del Rectorado, de las distintas Facultades, Institutos y Centros que componen la Universidad Nacional de Asunción deberán adecuarse a las disposiciones de este Reglamento y solo servirán, en su caso, como normas de aplicación interna supletoria o complementaria.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0149-00-2021

.../...(3)

Artículo 5°.- Los deberes, obligaciones y responsabilidades de las autoridades universitarias, los docentes, los graduados, los estudiantes y los funcionarios son los establecidos en el Estatuto de la Universidad Nacional de Asunción y en el Reglamento General de la Función Pública de la Universidad Nacional de Asunción y en los demás Reglamentos generales, y en los Reglamentos Internos del Rectorado, de las distintas Facultades, Institutos y Centros, en lo pertinente. Su incumplimiento, por acción u omisión, constituirá falta o infracción a los deberes obligaciones y responsabilidades, y conllevará la sanción prevista en el presente Reglamento, sin perjuicio de las demás responsabilidades inherentes al cargo o la condición.

Artículo 6°.- Las faltas o infracciones u omisiones al presente Reglamento serán objeto de sanciones según la gravedad de la falta cometida; en su aplicación deben observarse los principios de legalidad, proporcionalidad y racionalidad. La reiteración o la reincidencia en la conducta infractora darán lugar a la aplicación de una sanción de mayor gravedad conforme con la entidad y magnitud de la falta cometida.

Artículo 7°.- La responsabilidad administrativa es personal; cuando se trate de faltas referidas a órganos colegiados, el miembro que hubiese votado en contra de la decisión o del acto que configura la falta, o se hubiese abstenido, estará exento de responsabilidad.

TÍTULO II DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS DE LOS DOCENTES

Artículo 8°.- Constituyen faltas leves cometidas por los docentes, las siguientes:

- a) No asistir en un quince por ciento (15%) y hasta un treinta por ciento (30%) de las horas de clases que le son asignadas en el periodo lectivo correspondiente, tratándose de docentes o profesores escalafonados en todas sus categorías, encargados de cátedra y auxiliares, o no cumplir, en ese porcentaje, con sus deberes, conforme Estatuto y Reglamento de Facultad respectivo, sin que medie justificación o debido permiso.
- b) No asistir en un quince por ciento (15%) y hasta un treinta por ciento (30%) de las horas de clases que le son asignadas en el periodo lectivo correspondiente, tratándose de profesores o docentes contratados, docentes libres y docentes visitantes, conforme el contrato respectivo, el Estatuto y Reglamento de Facultad pertinente, sin que medie justificación o debido permiso.
- c) No prestar en un quince por ciento (15%) y hasta un treinta por ciento (30%) de los servicios o tareas docentes que le son asignados en el periodo lectivo correspondiente, tratándose de docentes de educación a distancia, conforme Estatuto y Reglamento de Facultad respectivo, sin que medie justificación o debido permiso.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0149-00-2021

..(4)

- d) No asistir en un quince por ciento (15%) y hasta un treinta por ciento (30%) de las horas de trabajo que le son asignadas mensualmente, tratándose de docentes investigadores con dedicación completa, conforme Estatuto y Reglamento de Facultad respectivo, sin que medie justificación o debido permiso.
- e) No asistir en un quince por ciento (15%) y hasta un treinta por ciento (30%) de las horas de trabajo que le son asignadas mensualmente, tratándose de profesionales de la educación universitaria, conforme Estatuto y Reglamento de Facultad respectivo, sin que medie justificación o debido permiso.
- f) Impartir clases o efectuar las tareas que se le asignan según su función, categoría y tipo, por debajo de los estándares académicos, científicos y didácticos, conforme éstos se definen en cada Unidad Académica.
- g) No cumplir con un mínimo de setenta por ciento (70%) de ejecución del plan de trabajo aprobado para sus actividades de investigación, tratándose de docentes investigadores con dedicación completa, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado.
- h) No presentar la planificación docente de su asignatura en el tiempo estipulado por cada Unidad Académica o no informar a los estudiantes sobre el programa a ser desarrollado y las pautas de evaluación.
- i) No asistir a las reuniones del Claustro Docente de la UNA o de la Facultad respectiva, en la unidad de tiempo respectiva, conforme lo manda el Estatuto, tratándose de profesores, o docentes escalafonados, encargados de cátedra, docentes investigadores con dedicación completa, docentes contratados, docentes libres, docentes de educación a distancia y docentes visitantes, salvo caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificado.
- j) Proferir insultos de palabra o con gestos, emplear expresiones soeces o injuriantes con o respecto de algún miembro de la comunidad académica o del funcionariado, cualquiera sea su jerarquía o condición, salvo que el hecho constituya un hecho punible conforme con la legislación penal vigente, en cuyo caso la falta será considerada grave, con excepción de las expresiones utilizadas en las deliberaciones en el seno de los órganos colegiados de gobierno.
- k) Las calificaciones o alegaciones que no superen una crítica objetiva y razonable no constituirán falta.
- l) No asistir en un cuarenta por ciento (40%) y hasta un setenta por ciento (70%) de las evaluaciones que le son asignadas, cualquiera sea su tipo, en el periodo lectivo correspondiente, conforme Estatuto y Reglamento de Unidad Académica respectivo, sin que medie justificación o debido permiso.
- m) Emplear o permitir el empleo, por cualquier persona, del patrimonio material o cultural inmaterial de la Universidad para fines distintos de su destino, salvo caso de expresa autorización escrita del órgano competente.
- n) Dirigir, promover o participar en cualquier acción que obstaculice o impida el desarrollo de las actividades académicas o el funcionamiento administrativo de la Universidad.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py
C. Elect.: sgeneral@rec.una.py
Telefax: 595 – 21 – 585540/3, 585546
CP: 2160, San Lorenzo – Paraguay
Campus de la UNA, San Lorenzo – Paraguay

Acta Nº 13/2019 del 24/03/2021
Resolución Nº 0149-00-2021

..//..(5)

- o) Destruir, deteriorar u ocasionar daño al patrimonio material o cultural inmaterial de la Universidad, causando pérdidas o detrimentos materiales de menor cuantía (de hasta cien (100) jornales para actividades diversas no especificadas para la capital) o inmateriales de escasa magnitud.
- p) Incumplir o permitir el incumplimiento de las normas sobre seguridad de sustancias tóxicas o peligrosas, o las normas de seguridad laboratoriales, en las actividades formativas, investigativas o de extensión, salvo que el hecho configure falta grave conforme con este Reglamento.
- q) Incumplir un mandato de la autoridad jerárquica universitaria, cuando éste se ajuste a sus obligaciones, funciones o deberes conforme con el Estatuto, con el Reglamento de la Unidad Académica o con el contrato.
- r) El incumplimiento de las demás responsabilidades asignadas a los profesores escalafonados, los de categoría especial de profesores, los auxiliares de la enseñanza y los profesionales de la educación Universitaria, según lo establecido en las reglamentaciones generales o de cada Unidad Académica o del contrato, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Para determinar los incumplimientos o ausencias definidos en los incisos precedentes no se podrá contabilizar como laborable aquel tiempo que se encuentre afectado por permisos, vacaciones y otros beneficios ejercidos de conformidad con la normativa vigente, laboral, estatutaria o reglamentaria.

Artículo 9°.- Constituyen faltas graves cometidas por los docentes, las siguientes:

- a) Coartar el ejercicio de la libertad de expresión, mediante censura, a cualquier miembro de la comunidad académica, sin importar su jerarquía o condición, dentro de los límites de sus facultades y/o atribuciones.
- b) Discriminar, por acción u omisión, a cualquier miembro de la comunidad académica o del funcionariado por razón de su etnia, raza, nacionalidad, pertenencia a pueblos indígenas, sexo, orientación sexual, edad, religión, filiación política o ideológica, clase social o económica, situación familiar o situación de pobreza. Las acciones afirmativas que tengan por finalidad rebatir o combatir desigualdades injustas no serán consideradas como discriminación.
- c) Realizar o participar de actividad político-partidaria o confesional, así como ejercer presión o incidir por cualquier medio sobre la conducta político-partidaria o confesional de cualquier miembro de la comunidad universitaria o del funcionariado, en el recinto universitario o en cualquier otro lugar durante el desarrollo de actividades formativas, investigativas o de extensión.
- d) No asistir a más de un setenta por ciento (70%) de las evaluaciones que le son asignadas, cualquiera sea su tipo, en el periodo lectivo correspondiente, conforme Estatuto y Reglamento de Unidad Académica respectivo, sin que medie justificación o debido permiso.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021 Resolución N° 0149-00-2021

..//..(6)

- e) No asistir a las evaluaciones finales que le son asignadas, cualquiera sea su tipo, conforme Estatuto y Reglamento de Unidad Académica respectivo, sin que medie causa debida y anticipadamente justificada.
- f) No cumplir con los deberes y funciones del cargo por encima de los porcentajes máximos fijados para las faltas leves, según cada categoría docente y conforme lo establece el artículo anterior.
- g) Promover o permitir fraudes en un examen, prueba, evaluación, trabajo de grado o postgrado, monográfico o de campo, o en procesos académicos bajo su responsabilidad.
- h) Cometer fraude o plagio en trabajo de grado o postgrado, monográfico o artículo científico.
- i) No reportar a la Facultad por escrito y en forma inmediata el fraude cometido por el estudiante.
- j) Recibir dádivas o ventajas de cualquier índole por razón del cargo.
- k) Agredir de obra o físicamente a cualquier miembro de la comunidad académica o del funcionariado, cualquiera sea su jerarquía o condición, incluso si el hecho no llega a configurar un hecho punible conforme con la legislación penal vigente.
- l) Destruir, deteriorar u ocasionar daño al patrimonio material o cultural inmaterial de la Universidad, causando pérdidas o detrimentos materiales de mayor cuantía (desde más de cien (100) jornales mínimos para actividades no especificadas de la Capital en adelante) o inmateriales de gran magnitud.
- m) Incumplir o permitir el incumplimiento de las normas sobre seguridad de sustancias tóxicas o peligrosas, o las normas de seguridad laboratoriales adoptadas y vigentes en el país y/o las reglamentadas específicamente por las Unidades Académicas, en las actividades formativas, investigativas o de extensión, con derivación de daño personal o patrimonial a la Universidad, a los miembros de la comunidad académica o al funcionariado, o a terceros.
- n) Cometer hechos punibles contra la Universidad, o en el recinto de la Universidad, o en ocasión de actividades realizadas u organizadas por ella.
- o) Cometer, participar, involucrarse o aprovecharse de fraude electoral en cualesquiera elecciones que se efectúen en la UNA, sus Unidades Académicas, Sedes y/o Filiales.
- p) Incurrir en acoso sexual, entendido este como cualquier conducta por acción u omisión, de naturaleza sexual u otra basada en el sexo, no deseada por la persona que la recibe, que afecta a su dignidad y que está vinculada, directa o indirectamente, con decisiones que afectan las oportunidades de educación o de trabajo de la persona, o se traduce en un ambiente educativo o laboral hostil, ofensivo o intimidante para la víctima. El consentimiento o aquiescencia no se presume.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py
C. Elect.: sgeneral@rec.una.py
Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546
CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay
Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021
Resolución N° 0149-00-2021

..//..(7)

- q) Utilizar el nombre, logotipo y demás atributos de la Universidad Nacional de Asunción, así como de cualquiera de sus Unidades Académicas, para cualquier fin, bajo cualquier denominación o naturaleza ajenos al cumplimiento de sus objetivos y fines sin la previa autorización expresa de la autoridad competente.
- r) Ingresar, consumir, comercializar o estar bajo los efectos de drogas prohibidas por la legislación especial o cualquier otra sustancia bajo cualquier denominación o naturaleza que altere la conducta humana o la perjudique dentro del recinto universitario.
- s) Asistir y permanecer en estado de ebriedad en el recinto universitario.
- t) Portar todo tipo de armas de fuego o armas blancas, excepto los casos autorizados por la Ley de armas, dentro del recinto universitario que ponga en peligro la seguridad de las personas y de la Institución. No se considerarán armas, las herramientas o elementos que se utilicen en la formación académica.
- u) La reiteración de una falta leve, de cualquier tipo en un plazo menor a un (1) año.
- v) La reincidencia, entendida como la comisión de una segunda falta leve del mismo tipo, según se tipifica en este Reglamento, en un plazo menor a cuatro (4) años.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES A LOS DOCENTES

Artículo 10°.- Serán aplicadas a las faltas leves cometidas por los docentes, las siguientes sanciones, en orden creciente:

- a) Apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo personal.
- b) Multa equivalente al importe de uno (1) a cinco (5) días de jornales diarios establecidos para actividades diversas no especificadas para la Capital.
- c) Suspensión, sin goce de sueldo, de hasta diez (10) días corridos.

Artículo 11°.- Serán aplicadas a las faltas graves cometidas por los docentes, las siguientes sanciones, en orden creciente:

- a) Multa equivalente al importe de seis (6) hasta treinta (30) días de jornales diarios establecidos para actividades diversas no especificadas para la Capital.
- b) Suspensión en el cargo, sin goce de sueldo, de veintiún (21) días hasta seis (6) meses.
- c) Destitución del cargo en la Unidad Académica.
- d) Separación o remoción del cargo en la Universidad Nacional de Asunción, con inhabilitación para ejercer otros cargos en la UNA por un plazo de dos (2) hasta cinco (5) años.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0149-00-2021

.../(8)

- e) Suspensión de la ciudadanía universitaria en la UNA por un plazo de dos (2) y hasta cinco (5) años.
- f) Pérdida de la ciudadanía universitaria.

Artículo 12°.- El descuento por ausencias no justificadas o sin permiso no constituirá sanción, sino aplicación de las reglas generales de incumplimiento en la contratación de servicios.

CAPÍTULO III DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS DE LOS GRADUADOS

Artículo 13°.- Constituyen faltas leves cometidas por los graduados, las siguientes:

- a) Proferir insultos de palabra o con gestos, emplear expresiones soeces o injuriantes con o respecto de algún miembro de la comunidad académica o del funcionariado, cualquiera sea su jerarquía o condición, salvo que el hecho constituya un hecho punible conforme con la legislación penal vigente, en cuyo caso la falta será considerada grave, con excepción de las expresiones utilizadas en las deliberaciones en el seno de los órganos colegiados de gobierno.
- b) Las calificaciones o alegaciones que no superen una crítica objetiva y razonable no constituirán falta.
- c) Emplear o permitir el empleo, por cualquier persona, del patrimonio material o cultural inmaterial de la Universidad para fines distintos de su destino, salvo caso de expresa autorización escrita del órgano competente.
- d) Destruir, deteriorar u ocasionar daño al patrimonio material o cultural inmaterial de la Universidad, causando pérdidas o detrimentos materiales de menor cuantía (de hasta cien (100) jornales para actividades diversas no especificadas para la capital) o inmateriales de escasa magnitud.
- e) Dirigir, promover o participar en cualquier acción que obstaculice o impida el desarrollo de las actividades académicas o el funcionamiento administrativo de la Universidad.

Artículo 14°.- Constituyen faltas graves cometidas por los graduados, las siguientes:

- a) Coartar el ejercicio de la libertad de expresión, mediante censura, a cualquier miembro de la comunidad académica, sin importar su jerarquía o condición, dentro de los límites de sus facultades y/o atribuciones.
- b) Discriminar, por acción u omisión, a cualquier miembro de la comunidad académica o del funcionariado por razón de su etnia, raza, nacionalidad, pertenencia a pueblos indígenas, sexo, orientación sexual, edad, religión, filiación política o ideológica, clase social o económica, situación familiar o situación de pobreza. Las acciones afirmativas que tengan por finalidad rebatir o combatir desigualdades injustas no serán consideradas como discriminación.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0149-00-2021

..//..(9)

- c) Realizar o participar de actividad político-partidaria o confesional, así como ejercer presión o incidir por cualquier medio sobre la conducta político-partidaria o confesional de cualquier miembro de la comunidad universitaria o del funcionariado, en el recinto universitario o en cualquier otro lugar durante el desarrollo de actividades formativas, investigativas o de extensión.
- d) Agredir de obra o físicamente a cualquier miembro de la comunidad académica o del funcionariado, cualquiera sea su jerarquía o condición, incluso si el hecho no llega a configurar un hecho punible conforme con la legislación penal vigente.
- e) Destruir, deteriorar u ocasionar daño al patrimonio material o cultural inmaterial de la Universidad, causando pérdidas o detrimentos materiales de mayor cuantía (desde más de cien (100) jornales mínimos para actividades no especificadas de la Capital en adelante) o inmateriales de gran magnitud.
- f) Cometer hechos punibles contra la Universidad, o en el recinto de la Universidad, o en ocasión de actividades realizadas u organizadas por ella.
- g) Cometer, participar, involucrarse o aprovecharse de fraude electoral en cualesquiera elecciones que se efectúen en la UNA, sus Unidades Académicas, Sedes y/o Filiales.
- h) Incurrir en acoso sexual, entendido este como cualquier conducta por acción u omisión, de naturaleza sexual u otra basada en el sexo, no deseada por la persona que la recibe, que afecta a su dignidad y que está vinculada, directa o indirectamente, con decisiones que afectan las oportunidades de educación o de trabajo de la persona, o se traduce en un ambiente educativo o laboral hostil, ofensivo o intimidante para la víctima. El consentimiento o aquiescencia no se presume.
- i) Utilizar el nombre, logotipo y demás atributos de la Universidad Nacional de Asunción, así como de cualquiera de sus Unidades Académicas, para cualquier fin, bajo cualquier denominación o naturaleza ajenos al cumplimiento de sus objetivos y fines sin a previa autorización expresa de la autoridad competente.
- j) Ingresar, consumir, comercializar o estar bajo los efectos de drogas prohibidas por la legislación especial o cualquier otra sustancia bajo cualquier denominación o naturaleza que altere la conducta humana o la perjudique dentro del recinto universitario.
- k) Asistir y permanecer en estado de ebriedad en el recinto universitario.
- l) Portar todo tipo de armas de fuego o armas blancas, excepto los casos autorizados por la Ley de armas, dentro del recinto universitario que ponga en peligro la seguridad de las personas y de la Institución. No se considerarán armas, las herramientas o elementos que se utilicen en la formación académica.
- m) La reiteración de una falta leve, de cualquier tipo en un plazo menor a un (1) año.
- n) La reincidencia, entendida como la comisión de una segunda falta leve del mismo tipo, según se tipifica en este Reglamento, en un plazo menor a cuatro (4) años.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0149-00-2021

../..(10)

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES A LOS GRADUADOS

Artículo 15°.- Serán aplicadas a las faltas leves cometidas por los graduados, las siguientes sanciones, en orden creciente:

- a) Apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo personal.
- b) Multa equivalente al importe de uno (1) a cinco (5) días de jornales diarios establecidos para actividades diversas no especificadas para la Capital.
- c) Prohibición temporal de acceder a los predios de la Universidad Nacional de Asunción, de hasta sesenta (60) días corridos.

Artículo 16°.- Serán aplicadas a las faltas graves cometidas por los graduados, las siguientes sanciones, en orden creciente:

- a) Multa equivalente al importe de 6 (seis) hasta 30 (treinta) días de jornales diarios establecidos para actividades diversas no especificadas para la Capital.
- b) Prohibición temporal de acceder a los predios de la Universidad Nacional de Asunción, de más de sesenta (60) y hasta ciento veinte (120) días.
- c) Prohibición de acceder a cargos electivos o no electivos en la Universidad Nacional de Asunción por un plazo de dos (2) hasta cinco (5) años.
- d) Suspensión de la ciudadanía universitaria en la UNA por un plazo de dos (2) y hasta cinco (5) años.
- e) Pérdida de la ciudadanía universitaria.

CAPÍTULO V DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 17°.- Constituyen faltas leves, cometidas por los estudiantes, las siguientes:

- a) Incumplir las decisiones, disposiciones e indicaciones de las autoridades académicas y administrativas de la Universidad, que sean conforme con el Estatuto de la UNA, los Reglamentos vigentes para la Unidad Académica, salvo que medie causal de justificación, por ser contrarias a la Ley, el orden público y las buenas costumbres.
- b) Promover o participar en desórdenes o en cualquier actividad que obstaculice o impida parcialmente las actividades académicas o administrativas, con parálisis parcial de las mismas, pero sin violencia sobre personas o cosas; queda a salvo el derecho de manifestación estudiantil que no implique el ejercicio de violencia sobre personas o cosas.
- c) Proferir insultos de palabra o con gestos, emplear expresiones soeces o injuriantes con o respecto de algún miembro de la comunidad universitaria, cualquiera sea su jerarquía o condición y por cualquier medio, incluso el telemático, salvo que el hecho constituya un hecho punible conforme con la



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0149-00-2021

..//..(11)

legislación penal vigente, en cuyo caso la falta será considerada grave, con excepción de las expresiones utilizadas en las deliberaciones en el seno de los órganos colegiados de gobierno; las calificaciones o alegaciones que no superen una crítica objetiva y razonable no constituirán falta.

- d) Emplear o permitir el uso por cualquier persona extraña a la comunidad universitaria, del patrimonio material o inmaterial cultural inmaterial de la Universidad para fines distintos de su propósito.
- e) Destruir, deteriorar u ocasionar daño al patrimonio material o cultural inmaterial de la Universidad, causando pérdidas o detrimentos materiales de menor cuantía (de hasta cien (100) jornales para actividades diversas no especificadas para la capital) o inmateriales de escasa magnitud.
- f) Ejercer actividad económica de cualquier tipo en el predio de la Universidad sin autorización de la autoridad competente.

Artículo 18°.- Constituyen faltas graves no académicas, cometidas por los estudiantes, las siguientes:

- a) Acceder y/o manipular sin autorización los sistemas basados en tecnologías de información y comunicación de la Universidad, perturbar su funcionamiento, modificar o utilizar de manera fraudulenta archivos electrónicos de la Universidad o de sus miembros integrantes.
- b) Interceptar comunicaciones privadas en el ámbito universitario; incluyendo la interceptación de correos electrónicos o su distribución cuando ésta haya sido prohibida por el remitente.
- c) Violar el régimen de los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual en detrimento de los autores, o con afectación del buen nombre de la Universidad.
- d) Promover o participar indebidamente en desórdenes o en cualquier actividad que obstaculice o impida totalmente las actividades académicas o administrativas, o hacer oposición violenta a la celebración de actos académicos o administrativos, o al cumplimiento de las normas universitarias; queda a salvo el derecho a la huelga o manifestación estudiantil que no implique el ejercicio de violencia sobre personas o cosas.
- e) Agredir de obra o físicamente a cualquier miembro de la comunidad universitaria, cualquiera sea su jerarquía o condición, incluso si el hecho no llega a configurar un hecho punible conforme con la legislación penal vigente.
- f) Destruir, deteriorar u ocasionar daño al patrimonio material o cultural inmaterial de la Universidad, causando pérdidas o detrimentos materiales de mayor cuantía (desde más de cien (100) jornales mínimos para actividades no especificadas de la Capital en adelante) o inmateriales de gran magnitud.
- g) Defraudar, emplear cualquier engaño o art maña en procesos administrativos y académicos de toda índole, o inducir a otros a cometerlos.
- h) Cometer hechos punibles contra la Universidad, o en el recinto de la Universidad, o en ocasión de actividades realizadas u organizadas por ella.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0149-00-2021

../(12)

- i) Defraudar, plagiar, suplantar, o emplear cualquier engaño o artimaña en cualquier examen, prueba, evaluación, trabajo de grado o postgrado, monográfico o de campo, o en procesos académicos, o inducir a otros a cometerlos.
- j) Adquirir, comercializar o divulgar los contenidos de las evaluaciones académicas, previamente a su realización.
- k) Adulterar, presentar o utilizar documentos públicos o privados falsificados o adulterados, u ocultar documentación exigida por la Universidad.
- l) Prestar cualquier documento identificatorio para que otra persona haga uso indebido del mismo o suplantar de cualquier modo la personalidad de otro, en los actos de la vida académica, o beneficiarse de ello, dentro o fuera de la Universidad.
- m) Incumplir las normas sobre seguridad de sustancias tóxicas o peligrosas, o las normas de seguridad laboratoriales, en las actividades formativas, investigativas o de extensión, con derivación de daño personal o patrimonial a la Universidad, a los miembros de la comunidad universitaria, o a terceros.
- n) Ingresar, consumir, comercializar o estar bajo los efectos de drogas prohibidas por la legislación especial o cualquier otra sustancia bajo cualquier denominación o naturaleza que altere la conducta humana o la perjudique dentro del recinto universitario.
- o) Asistir y permanecer en estado de ebriedad en el recinto universitario.
- p) Portar todo tipo de armas de fuego o armas blancas, excepto los casos autorizados por la Ley de armas, dentro del recinto universitario que ponga en peligro la seguridad de las personas y de la Institución. No se considerarán armas, las herramientas o elementos que se utilicen en la formación académica.
- q) La reiteración de una falta leve, de cualquier tipo en un plazo menor a un (1) año.
- r) La reincidencia, entendida como la comisión de una segunda falta leve del mismo tipo, según se tipifica en este Reglamento, en un plazo menor a cuatro (4) años.

Artículo 19°.- Constituyen faltas leves, académicas, cometidas por los estudiantes, las siguientes:

- a) Negativa a realizar el registro de asistencia al aula por cualquier medio indicado por la Unidad Académica, inclusive por medio de las herramientas tecnológicas.
- b) Utilizar imágenes o grabaciones de las clases con fines que atenten contra la honra, imagen o reputación, de los miembros de la Comunidad Académica.
- c) Mantener una conducta en el recinto de enseñanza que disturbe, trastorne o imposibilite el desarrollo de la actividad académica.
- d) Incumplir las normas sobre seguridad de sustancias tóxicas o peligrosas, o las normas de seguridad laboratoriales, en las actividades formativas, investigativas o de extensión, salvo que el hecho configure falta grave conforme con este Reglamento.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0149-00-2021

Artículo 20°.- Constituyen faltas graves, académicas, cometidas por los estudiantes, las siguientes:

- a) Defraudar, plagiar, suplantar, o emplear cualquier engaño o artimaña en cualquier examen, prueba, evaluación, trabajo de grado o postgrado, monográfico o de campo, o en procesos académicos, o inducir a otros a cometerlos.
- b) Adquirir, comercializar o divulgar los contenidos de las evaluaciones académicas, previamente a su realización.
- c) Adulterar, presentar o utilizar documentos públicos o privados falsificados o adulterados, u ocultar documentación exigida por la Universidad.
- d) Prestar cualquier documento identificatorio para que otra persona haga uso indebido del mismo o suplantar de cualquier modo la personalidad de otro, en los actos de la vida académica, o beneficiarse de ello, dentro o fuera de la Universidad.
- e) Incumplir las normas sobre seguridad de sustancias tóxicas o peligrosas, o las normas de seguridad laboratoriales, en las actividades formativas, investigativas o de extensión, con derivación de daño personal o patrimonial a la Universidad, a los miembros de la comunidad universitaria, o a terceros.
- f) La reiteración de una falta leve, de cualquier tipo en un plazo menor a un (1) año.
- g) La reincidencia, entendida como la comisión de una segunda falta leve del mismo tipo, según se tipifica en este Reglamento, en un plazo menor a cuatro (4) años.

Artículo 21°.- A efectos de la aplicación de este Reglamento se consideran recintos universitarios todos los espacios físicos y plataformas y/o medios virtuales en las que la Universidad realiza sus funciones administrativas, académicas, docentes, de investigación o de extensión.

Artículo 22°.- El uso, la posesión o portación de aparatos de comunicación telemática, como aparatos telefónicos, celulares, tabletas y similares en el marco de actividades académicas de todo tipo, constituirá una falta cuando contravenga el Reglamento General Académico o el dictado por cada Unidac Académica.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES A LOS ESTUDIANTES

Artículo 23°.- Serán aplicadas a las faltas leves no académicas cometidas por los estudiantes, las siguientes sanciones, en orden creciente y proporcional al hecho:

- a) Apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo personal.
- b) Multa equivalente al importe de uno (1) a cinco (5) días de jornales diarios establecidos para actividades diversas no especificadas de la Capital.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021 Resolución N° 0149-00-2021

../..(14)

- c) Suspensión de la matrícula de hasta treinta (30) días corridos en la carrera o programa respectivo.

Artículo 24°.- Serán aplicadas a las faltas graves no académicas cometidas por los estudiantes, las siguientes sanciones, en orden creciente:

- a) Multa equivalente al importe de seis (6) hasta treinta (30) días de jornales diarios establecidos para actividades diversas no especificadas de la Capital.
- b) Prohibición de acceder a cargos electivos o no electivos en la Universidad Nacional de Asunción por un plazo de dos (2) hasta cinco (5) años.
- c) Suspensión de la matrícula de más de sesenta (60) y hasta ciento veinte (120) días corridos en la carrera respectiva.
- d) Cancelación definitiva la matrícula en la Unidad Académica: Consiste en la cancelación definitiva de la matrícula y la imposibilidad del estudiante de ser admitido en cualquiera de las carreras o programas académicos ofrecidos en la Unidad Académica, en todas sus Sedes y/o Filiales.
- e) Cancelación definitiva de la matrícula en la Universidad: Consiste en la imposibilidad del estudiante de ser admitido en cualquiera de las carreras o los programas académicos ofrecidos en la Universidad, en todas sus Unidades Académicas, Sedes y/o Filiales.

Artículo 25°.- Serán aplicadas a las faltas leves académicas cometidas por los estudiantes, las siguientes sanciones, en orden creciente:

- a) Retiro del recinto: Es la decisión que toma el docente de indicar al estudiante que abandone el recinto de la clase o de la actividad académica en cuestión.
- b) Amonestación privada: Consiste en el llamado de atención que se le hace al estudiante, el cual debe hacerse por escrito, pero sin constancia en su legajo académico.
- c) Amonestación pública: Consiste en el llamado de atención que se le hace al estudiante, que es fijado en lugar público y anotado en su legajo académico.
- d) Suspensión de la matrícula de hasta sesenta (60) días corridos, con o sin sanción pedagógica, que consiste en la cancelación temporal de la matrícula y la imposibilidad del estudiante de ser admitido en cualquiera de los programas académicos ofrecidos por la Universidad, en todas sus Sedes y/o Filiales, por el término indicado en la sanción.

Artículo 26°.- Serán aplicadas a las faltas graves académicas cometidas por los estudiantes, las siguientes sanciones, en orden creciente:

- a) Puntuación anulada: Si la falta consiste en fraude cometido por primera vez en cualquier actividad académica, incluidos los trabajos monográficos o de campo, la actividad académica se considerará nula, y el estudiante tendrá como sanción la anulación completa de la puntuación en dicha actividad.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0149-00-2021

..//..(15)

- b) Recursar la asignatura: Si la falta consiste en fraude cometido por primera vez en examen parcial y/o final, el estudiante tendrá como sanción la anulación completa de la puntuación en dichos exámenes, y deberá recursar la asignatura.
- c) Matrícula condicional de hasta un (1) semestre académico: Consiste en otorgar periodo de prueba al estudiante, durante el cual se le exige observar buena conducta y cumplir con las normas reglamentarias de la Universidad. el plazo se computa a partir de la fecha en que quede firme la sanción.
- d) Suspensión de la matrícula desde más de sesenta (60) y hasta ciento veinte (120) días corridos, con o sin sanción pedagógica, que consiste en la cancelación temporal de la matrícula y la imposibilidad del estudiante de ser admitido en cualquiera de los programas académicos ofrecidos por la Universidad, en todas sus Sedes y/o Filiales, por el término indicado en la sanción.
- e) Cancelación definitiva de la matrícula: Consiste en la cancelación definitiva de la matrícula y la imposibilidad del estudiante de ser admitido en cualquiera de los programas académicos ofrecidos en la Unidad Académica, en todas sus Sedes y/o Filiales.
- f) Expulsión: Consiste en la cancelación definitiva de la matrícula y la imposibilidad del estudiante de ser admitido en cualquiera de los programas académicos ofrecidos en la Universidad, en todas sus Unidades Académicas, Sedes y/o Filiales.

La sanción pedagógica consiste en una medida de carácter educativo y recuperador, que se ejecuta con la asignación, al sancionado, de actividades de voluntariado, deportivas, culturales, de asistencia a estudiantes con discapacidad, actividades que contribuyan al desarrollo sostenible, u otras análogas, en beneficio de los estudiantes y de las Unidades Académicas, o de la comunidad universitaria en general, a ser desarrolladas por el sancionado. En ningún caso se otorgarán créditos de extensión por el desarrollo de las mismas. Esta sanción solo podrá ser aplicada con la conformidad del estudiante sancionado, como sustitutiva, total o parcialmente, de la suspensión de la matrícula o de la matrícula condicional.

No constituye sanción el llamado verbal de atención, que es aquel llamado de atención que se le hace al estudiante, sin anotación en su legajo académico, y podrá ser efectuado por el docente o la autoridad competente, sin necesidad de procedimiento previo ni recurso.

Artículo 27°.- En caso de reiteración por segunda vez de fraude en actividades académicas en exámenes parciales y/o finales, bien sea en la misma actividad o en otra, a más de la anulación completa de la puntuación en la actividad donde se concretó el fraude y la imposición de recursar la asignatura, se aplicará la suspensión de la matrícula. La reiteración por tercera vez en la misma conducta, a más de la anulación completa de la puntuación en la actividad donde se concretó el fraude, se aplicará la cancelación definitiva de la matrícula.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0149-00-2021

..//..(16)

Artículo 28°.- Compatibilidad de la responsabilidad disciplinar académica: La imposición de sanciones en vía administrativa o penal no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, a la satisfacción de responsabilidades de índole académica, mediante el ejercicio de la potestad disciplinaria regulada en esta normativa.

Artículo 29°.- La responsabilidad académica es adicional a la responsabilidad disciplinaria administrativa, así como a la civil o penal.

CAPÍTULO VII

DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS DE LOS REPRESENTANTES ESTAMENTALES Y PERSONAL DE DIRECCIÓN SUPERIOR

SECCIÓN I

REPRESENTANTES ESTAMENTALES DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

Artículo 30°.- Constituyen faltas leves cometidas por los Representantes Estamentales del Consejo Superior Universitario, las siguientes:

- a) No asistir sus miembros, de cualquier estamento, a las reuniones ordinarias o extraordinarias debidamente convocadas y comunicadas, salvo que medie causa justificada de caso fortuito o fuerza mayor.
- b) No asistir sus miembros, a las reuniones de las comisiones de las cuales forma parte, salvo que medie causa justificada de caso fortuito o fuerza mayor.
- c) Omitir el aviso correspondiente según el Reglamento respectivo, en caso de imposibilidad de asistir a las reuniones ordinarias o extraordinarias debidamente convocadas y comunicadas, o a las reuniones de las comisiones de las cuales pertenece, a fin de que el suplente tome parte de la convocatoria.

Artículo 31°.- Constituyen faltas graves cometidas por los Representantes Estamentales del Consejo Superior Universitario, las siguientes:

- a) No excusarse de tomar parte en una decisión en la que tenga interés personal, directo o indirecto, del cónyuge o de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- b) Hacer que en las decisiones prevalezcan, directa o indirectamente, las consideraciones e intereses particulares suyos, los de su cónyuge, los de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o los de un tercero, por sobre el bien común o los intereses de la Universidad.
- c) La reiteración de tres (3) o más faltas leves, de cualquier tipo, en un plazo menor a un (1) año calendario.
- d) La reincidencia, entendida como la comisión de una tercera falta leve del mismo tipo, según se tipifica en este Reglamento, dentro del mismo periodo de ejercicio de la representación, conforme el estamento al que se pertenezca.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py
C. Elect.: sgeneral@rec.una.py
Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546
CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay
Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta Nº 13/2019 del 24/03/2021
Resolución Nº 0149-00-2021

..//..(17)

SECCIÓN II REPRESENTANTES ESTAMENTALES DEL CONSEJO DIRECTIVO DE FACULTAD

Artículo 32°.- Constituyen faltas leves cometidas por los Representantes Estamentales del Consejo Directivo de la Facultad, las siguientes:

- a) No asistir sus miembros, de cualquier estamento, a las reuniones ordinarias o extraordinarias debidamente convocadas y comunicadas, salvo que medie causa justificada de caso fortuito o fuerza mayor.
- b) No asistir sus miembros, a las reuniones de las comisiones de las cuales forma parte, salvo que medie causa justificada de caso fortuito o fuerza mayor.
- c) Omitir el aviso correspondiente, en caso de imposibilidad de asistir a las reuniones ordinarias o extraordinarias debidamente convocadas y comunicadas, o a las reuniones de las comisiones de las cuales pertenece, a fin de que el suplente tome parte de la convocatoria.

Artículo 33°.- Constituyen faltas graves cometidas por los Representantes Estamentales del Consejo de Facultad, las siguientes:

- a) No excusarse de tomar parte en una decisión en la que tenga interés personal, directo o indirecto, del cónyuge o de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- b) Hacer que en las decisiones prevalezcan, directa o indirectamente, las consideraciones e intereses particulares suyos, los de su cónyuge, los de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o los de un tercero, por sobre el bien común o los intereses de la Universidad.
- c) La reiteración de tres (3) o más faltas leves, de cualquier tipo, en un plazo menor a un (1) año calendario.
- d) La reincidencia, entendida como la comisión de una tercera falta leve del mismo tipo, según se tipifica en este Reglamento, dentro del mismo periodo de ejercicio de la representación, conforme el estamento al que se pertenezca.

SECCIÓN III RECTOR DE LA UNA

Artículo 34°.- Constituyen faltas leves cometidas por el Rector de la Universidad, las siguientes:

- a) No convocar o no presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Universitaria, según se prevé en el Estatuto de la UNA, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado.
- b) No convocar o no presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior Universitario, según lo prevé el Estatuto de la UNA y el Reglamento de Sesiones respectivo, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado.
- c) No convocar o no presidir el Claustro Docente de la UNA, conforme se prevé en el Estatuto de la UNA, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0149-00-2021

.../(18)

- d) Omitir la suscripción de las actas de sesiones de la Asamblea Universitaria o del Consejo Superior Universitario inmediatamente después de su aprobación.
- e) No remitir a la autoridad nacional competente, en tiempo oportuno, el presupuesto anual de la UNA aprobado por el Consejo Superior Universitario.
- f) Conceder permiso a funcionarios del Rectorado por un lapso mayor a un (1) año, con o sin goce de sueldo, conforme lo dispone el Estatuto de la UNA.
- g) No dictar las resoluciones que le competen, en tiempo propio, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado.
- h) No presidir las ceremonias de graduación y los demás actos oficiales de la UNA, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado.
- i) Integrar o constituir personas jurídicas independientes a la UNA con finalidad específica, sin la previa autorización del Consejo Superior Universitario prevista en los Estatutos.
- j) Incumplir o cumplir de modo negligente los deberes establecidos en los incisos a), c), h), i), j), k), l), m), t), u), x), y) y z) del artículo 65 del Estatuto de la Universidad.
- k) No prestar declaración jurada de bienes dentro de los plazos previstos por la Constitución de la República o del cronograma fijado por la Contraloría General, en su caso.
- l) Realizar actividades empleando recursos materiales y humanos, o información confidencial de la Universidad para fines ajenos a la Universidad.
- m) Portar insignias o uniformes de naturaleza proselitista dentro de la UNA, contraviniendo a lo establecido en el Estatuto.
- n) Discriminar la atención de los asuntos a su cargo, poniendo o restando empeño, según de quién provengan o para quienes sean.
- o) Aceptar manifestación pública de adhesión, homenaje u obsequios de parte de sus subordinados, por razones referidas al cargo mientras se encuentre en ejercicio del mismo.
- p) Proferir insultos de palabra o con gestos, emplear expresiones soeces o injuriantes con o respecto de algún miembro de la comunidad universitaria, cualquiera sea su jerarquía o condición y por cualquier medio, incluso el telemático, salvo que el hecho constituya un hecho punible conforme con la legislación penal vigente, en cuyo caso la falta será considerada grave. Las calificaciones o alegaciones que no superen una crítica objetiva y razonable no constituirán falta.
- q) Emplear o permitir el empleo por cualquier persona, del patrimonio material o cultural inmaterial de la Universidad para fines distintos de su destino.
- r) Destruir, deteriorar u ocasionar daño al patrimonio material o cultural inmaterial de la Universidad, causando pérdidas o detrimentos materiales de menor cuantía (de hasta cien (100) jornales para actividades diversas no especificadas de la Capital) o inmateriales de escasa magnitud.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0149-00-2021

..//..(19)

Artículo 35°.- Constituyen faltas graves cometidas por el Rector de la Universidad, las siguientes:

- a) No elevar al Consejo Superior Universitario la rendición de cuentas del ejercicio fiscal correspondiente dentro de los primeros tres (3) meses de cada año con el informe de la Auditoría General de la UNA, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado.
- b) No preparar la memoria de gestión anual o no remitirla a la Asamblea Universitaria dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado.
- c) No presentar en forma anual la rendición de cuentas de su gestión a la Contraloría General de la República.
- d) Disponer de los bienes de la UNA sin autorización especial del Consejo Superior Universitario en cada caso.
- e) No guardar secreto profesional, en asuntos que son reservados por la Ley, la naturaleza del asunto o instrucciones especiales.
- f) No denunciar o bien ocultar los hechos punibles que lleguen a su conocimiento en razón de su cargo.
- g) No deponer como testigo en un sumario, de conformidad con el procedimiento previsto para el caso, salvo que medie causa justificada de caso fortuito o fuerza mayor.
- h) No cumplir las disposiciones estatutarias, legales y reglamentarias sobre acumulación de cargos públicos.
- i) Recibir dádivas, aunque sean de poco valor, por el cumplimiento de sus deberes o funciones, o para incumplirlas.
- j) Utilizar la autoridad o influencia que pudiera tener a través del cargo, o la que se derive por influencia de terceras personas, para ejercer presión sobre la conducta de sus subordinados.
- k) Utilizar la ascendencia que deriva de su cargo para influenciar o tratar de influenciar el resultado de las elecciones universitarias.
- l) Intervenir directamente o por interpósita persona, o con actos simulados, en la obtención de concesiones o de cualquier privilegio, que importe beneficio para sí mismo o para terceros.
- m) Obtener directa o indirectamente beneficios originados en contratos, licitaciones, comisiones, franquicias, u otros actos que formalicen en su carácter de funcionarios.
- n) Retirar, sin la anuencia de la autoridad competente, documentos u objetos de la institución.
- o) Interceptar comunicaciones privadas en el ámbito universitario, incluyendo la interceptación de correos electrónicos o su distribución cuando ésta haya sido prohibida por el remitente e independiente que incurra en hecho punible.
- p) Violar el régimen de los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual en detrimento de los autores, o con afectación del buen nombre de la Universidad.
- q) Agredir de obra o físicamente a cualquier miembro de la comunidad universitaria, cualquiera sea su jerarquía o condición, incluso si el hecho no llega a configurar un hecho punible conforme con la legislación penal vigente.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021
Resolución N° 0149-00-2021

../..(20)

- r) Destruir, deteriorar u ocasionar daño al patrimonio material o cultural inmaterial de la Universidad, causando pérdidas o detrimentos materiales de mayor cuantía (desde más de cien (100) jornales mínimos para actividades no especificadas de la Capital en adelante) o inmateriales de gran magnitud.
- s) Defraudar, emplear cualquier engaño o artimaña en procesos administrativos de toda índole, o inducir a otros a cometer os.
- t) Cometer hechos punibles contra la Universidad, o en el recinto de la Universidad, o en ocasión de actividades realizadas u organizadas por ella.
- u) Incurrir en acoso laboral, en cualquiera de sus formas.
- v) Incurrir en acoso sexual, entendido este como cualquier conducta por acción u omisión, de naturaleza sexual u otra basada en el sexo, no deseada por la persona que la recibe, que afecta a su dignidad y que está vinculada, directa o indirectamente, con decisiones que afectan las oportunidades de educación o de trabajo de la persona, o se traduce en un ambiente educativo o laboral hostil, ofensivo o intimidante para la víctima. El consentimiento o aquiescencia no se presume.
- w) Ingresar, consumir, comercializar o estar bajo los efectos de drogas prohibidas por la legislación especial o cualquier otra sustancia bajo cualquier denominación o naturaleza que altere la conducta humana o la perjudique dentro del recinto universitario.
- x) Asistir y permanecer en estado de ebriedad en el recinto universitario.
- y) Portar todo tipo de armas de fuego o armas blancas, excepto los casos autorizados por la Ley de armas, dentro del recinto universitario que ponga en peligro la seguridad de las personas y de la Institución. No se considerarán armas, las herramientas o elementos que se utilicen en la formación académica.
- z) La reiteración de tres (3) o más faltas leves, de cualquier tipo, en un plazo menor a un (1) año.
- aa) La reincidencia, entendida como la comisión de una tercera falta leve del mismo tipo, según se tipifica en este Reglamento, dentro del mismo periodo de ejercicio del cargo.

SECCIÓN IV VICERRECTOR DE LA UNA

Artículo 36°.- Constituyen faltas leves cometidas por el Vicerrector de la Universidad, las siguientes:

- a) Incumplir o cumplir de modo negligente los deberes establecidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 71 del Estatuto de la Universidad.
- b) No prestar declaración jurada de bienes dentro de los plazos previstos por la Constitución de la República o del cronograma fijado por la Contraloría general, en su caso.
- c) Realizar actividades empleando material, personal, o información confidencial de la Universidad para fines ajenos a la Universidad.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0149-00-2021

..(21)

- d) Discriminar la atención de los asuntos a su cargo, poniendo o restando empeño, según de quién provengan o para quienes sean.
- e) Participar proactivamente en manifestación pública de adhesión, homenaje u obsequio a su persona de parte de los subordinados, por razones referidas al cargo mientras se encuentre en el ejercicio del mismo.
- f) Proferir insultos de palabra o con gestos, emplear expresiones soeces o injuriantes con o respecto de algún miembro de la comunidad universitaria, cualquiera sea su jerarquía o condición y por cualquier medio, incluso el telemático, salvo que el hecho constituya un hecho punible conforme con la legislación penal vigente, en cuyo caso la falta será considerada grave, con excepción de las expresiones utilizadas en las deliberaciones en el seno de los órganos colegiados de gobierno.
- g) Las calificaciones o alegaciones que no superen una crítica objetiva y razonable no constituirán falta.
- h) Emplear o permitir el empleo por cualquier persona extraña a la comunidad universitaria, del patrimonio material o cultural inmaterial de la Universidad para fines distintos de su destino.
- i) Destruir, deteriorar u ocasionar daño al patrimonio material o cultural inmaterial de la Universidad, causando pérdidas o detrimentos materiales de menor cuantía (de hasta cien (100) jornales para actividades diversas no especificadas de la Capital) o inmateriales de escasa magnitud.

Artículo 37°.- Constituyen faltas graves cometidas por el Vicerrector de la Universidad, las siguientes:

- a) No guardar secreto profesional, en asuntos que son reservados por la Ley, la naturaleza del asunto o instrucciones especiales.
- b) No denunciar o bien ocultar los hechos punibles que lleguen a su conocimiento en razón de su cargo.
- c) No deponer como testigo en un sumario, de conformidad con el procedimiento previsto para el caso, salvo que medie causa justificada de caso fortuito o fuerza mayor.
- d) No cumplir las disposiciones legales y reglamentarias sobre acumulación de cargos públicos.
- e) Recibir dádivas, aunque sean de poco valor por el cumplimiento de sus deberes o funciones, o para incumplirlas.
- f) Utilizar su influencia del cargo, o de terceras personas para ejercer presión sobre la conducta de sus subordinados.
- g) Utilizar la ascendencia que deriva de su cargo para influenciar o tratar de influenciar el resultado de las elecciones universitarias.
- h) Intervenir directamente o por interpósita persona, o con actos simulados, en la obtención de concesiones o de cualquier privilegio, que importe beneficio para sí mismo o para terceros.
- i) Obtener directa o indirectamente beneficios originados en contratos, licitaciones, comisiones, franquicias, u otros actos que formalicen en su carácter de funcionarios.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0149-00-2021

..//..(22)

- j) Retirar, sin la anuencia de la autoridad competente, documentos u objetos de la institución.
- k) Interceptar comunicaciones privadas en el ámbito universitario, incluyendo la interceptación de correos electrónicos, o su distribución cuando ésta haya sido prohibida por el remitente e independiente que incurra en hecho punible.
- l) Violar el régimen de los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual en detrimento de los autores, o con afectación del buen nombre de la Universidad.
- m) Agredir de obra o físicamente a cualquier miembro de la comunidad universitaria, cualquiera sea su jerarquía o condición, incluso si el hecho no llega a configurar un hecho punible conforme con la legislación penal vigente.
- n) Destruir, deteriorar u ocasionar daño al patrimonio material o cultural inmaterial de la Universidad, causando pérdidas o detrimentos materiales de mayor cuantía (desde más de cien (100) jornales mínimos para actividades no especificadas de la Capital en adelante) o inmateriales de gran magnitud.
- o) Defraudar, emplear cualquier engaño o artimaña en procesos administrativos de toda índole, o inducir a otros a cometerlos.
- p) Cometer hechos punibles contra la Universidad, o en el recinto de la Universidad, o en ocasión de actividades realizadas u organizadas por ella.
- q) Incurrir en acoso laboral, en cualquiera de sus formas.
- r) Incurrir en acoso sexual, entendido este como cualquier conducta por acción u omisión, de naturaleza sexual u otra basada en el sexo, no deseada por la persona que la recibe, que afecta a su dignidad y que está vinculada, directa o indirectamente, con decisiones que afectan las oportunidades de educación o de trabajo de la persona, o se traduce en un ambiente educativo o laboral hostil, ofensivo o intimidante para la víctima. El consentimiento o aquiescencia no se presume.
- s) Portar insignias o uniformes de naturaleza proselitista dentro de la UNA, contraviniendo a lo establecido en el Estatuto.
- t) Ingresar, consumir, comercializar o estar bajo los efectos de drogas prohibidas por la legislación especial o cualquier otra sustancia bajo cualquier denominación o naturaleza que altere la conducta humana o la perjudique dentro del recinto universitario.
- u) Asistir y permanecer en estado de ebriedad en el recinto universitario.
- v) Portar todo tipo de armas de fuego o armas blancas, excepto los casos autorizados por la Ley de armas, dentro del recinto universitario que ponga en peligro la seguridad de las personas y de la Institución. No se considerarán armas, las herramientas o elementos que se utilicen en la formación académica.
- w) La reiteración de tres (3) o más faltas leves, de cualquier tipo, en un plazo menor a un (1) año.
- x) La reincidencia, entendida como la comisión de una tercera falta leve del mismo tipo, según se tipifica en este Reglamento, dentro del mismo periodo de ejercicio del cargo.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0149-00-2021

../(23)

SECCIÓN V SECRETARIO GENERAL DE LA UNA

Artículo 38°.- Constituyen faltas leves cometidas por el Secretario General de la Universidad, las siguientes:

- a) Incumplir o cumplir de modo negligente los deberes establecidos en los incisos a), b), c), e), f) del artículo 76 del Estatuto de la Universidad.
- b) No cumplir las funciones o tareas que le sean asignadas por el Rector, salvo que sean ostensiblemente contrarias al Estatuto de la UNA, la legislación nacional, o a la moral y las buenas costumbres.
- c) No comunicar las convocatorias a reunión de Consejo Superior Universitario, hacerlo sin la antelación prevista u omitiendo las formas y requisitos previstos en el Reglamento respectivo.
- d) Omitir la suscripción de las actas de sesiones de la Asamblea Universitaria o el Consejo Superior Universitario inmediatamente después de su aprobación.
- e) Omitir el cumplimiento de las obligaciones y deberes que le asigna el Reglamento de Sesiones, o cumplirlas de forma deficiente o impropia.
- f) No realizar el trabajo en modo, tiempo y lugar, no cumplir la jornada de trabajo, o prestar servicios de manera irregular, conforme a lo dispuesto en el Estatuto, Reglamentos y Manual de Funciones.
- g) No realizar personalmente el trabajo, salvo que la delegación esté establecida en el Estatuto, Reglamentos y Manual de Funciones, o el superior jerárquico.
- h) No prestar declaración jurada de bienes dentro de los plazos previstos por la Constitución de la República o del cronograma fijado por la Contraloría General, en su caso.
- i) Realizar actividades ajenas en horario de trabajo, o empleando material, o personal, o información confidencial de la Universidad para fines ajenos a las mismas.
- j) Portar insignias o uniformes de naturaleza proselitista dentro de la UNA contraviniendo a lo establecido en el Estatuto.
- k) Discriminar la atención de los asuntos a su cargo, poniendo o restando empeño, según de quién provengan o para quienes sean.
- l) Participar proactivamente en manifestación pública de adhesión, homenaje u obsequio a su persona de parte de los subordinados, por razones referidas al cargo mientras se encuentre en el ejercicio de este.
- m) Negativa a identificarse en el campus cuando así le hubiera sido requerido por las personas designadas al efecto por la Autoridad competente.
- n) Proferir insultos de palabra o con gestos, emplear expresiones soeces o injuriantes con o respecto de algún miembro de la comunidad universitaria, cualquiera sea su jerarquía o condición y por cualquier medio, incluso el telemático, salvo que el hecho constituya un hecho punible conforme con la legislación penal vigente, en cuyo caso la falta será considerada grave. Las calificaciones o alegaciones que no superen una crítica objetiva y razonable no constituirán falta.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0149-00-2021

..//..(24)

- o) Emplear o permitir el empleo por cualquier persona extraña a la comunidad universitaria, del patrimonio material o cultural inmaterial de la Universidad para fines distintos de su destino.
- p) Destruir, deteriorar u ocasionar daño al patrimonio material o cultural inmaterial de la Universidad, causando pérdidas o detrimentos materiales de menor cuantía (de hasta cien (100) jornales para actividades diversas no especificadas de la Capital) o inmateriales de escasa magnitud.
- q) Ejercer regularmente el comercio de cualquier tipo de mercancías en el predio de la Universidad, salvo que se cuente con la autorización escrita de la autoridad competente.
- r) El incumplimiento de las demás responsabilidades, deberes y obligaciones asignados al cargo, según lo establecido en las reglamentaciones generales, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado.

Artículo 39°.- Constituyen faltas graves cometidas por el Secretario General de la Universidad, las siguientes:

- a) No guardar secreto profesional, en asuntos que son reservados por la Ley, la naturaleza del asunto o instrucciones especiales.
- b) No denunciar u ocultar los hechos punibles que lleguen a su conocimiento en razón de su cargo.
- c) No concurrir a la citación como testigo en un sumario.
- d) No cumplir las disposiciones legales y reglamentarias sobre acumulación de cargos públicos.
- e) Recibir dádivas, aunque sean de poco valor por el cumplimiento de sus deberes o funciones, o para incumplirlas.
- f) Utilizar la autoridad o influencia que pudiera tener a través del cargo, o la que se derive por influencia de terceras personas, para ejercer presión sobre la conducta de sus subordinados.
- g) Utilizar la ascendencia que deriva de su cargo para influenciar o tratar de influenciar el resultado de las elecciones universitarias.
- h) Intervenir directamente o por interpósita persona, o con actos simulados, en la obtención de concesiones o de cualquier privilegio, que importe beneficio para sí mismo o para terceros.
- i) Obtener directa o indirectamente beneficios originados en contratos, licitaciones, comisiones, franquicias, u otros actos que formalicen en su carácter de funcionarios.
- j) Retirar, sin la anuencia de la autoridad competente, documentos u objetos de la institución.
- k) Acceder y/o manipular sin autorización los sistemas basados en tecnologías de información y comunicación de la Universidad, perturbar su funcionamiento, modificar o utilizar de manera fraudulenta archivos electrónicos de la Universidad o de sus miembros integrantes.
- l) Interceptar comunicaciones privadas en el ámbito universitario, incluyendo la interceptación de correos electrónicos, o su distribución cuando ésta haya sido prohibida por el remitente e independiente que incurra en hecho punible.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021
Resolución N° 0149-00-2021

..//..(25)

- m) Violar el régimen de los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual en detrimento de los autores, o con afectación del buen nombre de la Universidad.
- n) Agredir de obra o físicamente a cualquier miembro de la comunidad universitaria, cualquiera sea su jerarquía o condición, incluso si el hecho no llega a configurar un hecho punible conforme con la legislación penal vigente.
- o) Destruir, deteriorar u ocasionar daño al patrimonio material o cultural inmaterial de la Universidad, causando pérdidas o detrimentos materiales de mayor cuantía (desde más de cien (100) jornales mínimos para actividades no especificadas de la Capital en adelante) o inmateriales de gran magnitud.
- p) Defraudar, emplear cualquier engaño o artimaña en procesos administrativos de toda índole, o inducir a otros a cometerlos.
- q) Cometer hechos punibles contra la Universidad, o en el recinto de la Universidad, o en ocasión de actividades realizadas u organizadas por ella.
- r) Incurrir en acoso laboral, en cualquiera de sus formas.
- s) Incurrir en acoso sexual, entendido este como cualquier conducta por acción u omisión, de naturaleza sexual u otra basada en el sexo, no deseada por la persona que la recibe, que afecta a su dignidad y que está vinculada, directa o indirectamente, con decisiones que afectan las oportunidades de educación o de trabajo de la persona, o se traduce en un ambiente educativo o laboral hostil, ofensivo o intimidante para la víctima. El consentimiento o aquiescencia no se presume.
- t) Portar insignias o uniformes de naturaleza proselitista dentro de la UNA, contraviniendo a lo establecido en el Estatuto.
- u) Ingresar, consumir, comercializar o estar bajo los efectos de drogas prohibidas por la legislación especial o cualquier otra sustancia bajo cualquier denominación o naturaleza que altere la conducta humana o la perjudique dentro del recinto universitario.
- v) Asistir y permanecer en estado de ebriedad en el recinto universitario.
- w) Portar todo tipo de armas de fuego o armas blancas, excepto los casos autorizados por la Ley de armas, dentro del recinto universitario que ponga en peligro la seguridad de las personas y de la Institución. No se considerarán armas, las herramientas o elementos que se utilicen en la formación académica.
- x) La reiteración de tres (3) o más faltas leves, de cualquier tipo, en un plazo menor a un (1) año.
- y) La reincidencia, entendida como la comisión de una tercera falta leve del mismo tipo, según se tipifica en este Reglamento, dentro del mismo periodo de ejercicio del cargo.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0149-00-2021

..//..(26)

SECCIÓN VI DECANO DE LA FACULTAD

Artículo 40°.- Constituyen faltas leves cometidas por el Decano de una Facultad, las siguientes:

- a) No convocar o no presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo, según lo prevén los Estatutos de la UNA y el Reglamento de la Facultad, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado.
- b) Conceder permisos por un lapso mayor a seis (6) meses, con o sin goce de sueldo.
- c) No someter a consideración del Consejo Directivo el anteproyecto de presupuesto o no elevarlo en tiempo oportuno al Consejo Superior Universitario una vez aprobado.
- d) No convocar o no presidir las reuniones del Claustro Docente de la Facultad, según lo prevén los Estatutos de la UNA y el Reglamento de la Facultad, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado.
- e) Incumplir o cumplir de modo negligente los deberes establecidos en los incisos a), c), d), e), f), g), h), l), o), p), q) del artículo 84 del Estatuto de la Universidad.
- f) No prestar declaración jurada de bienes dentro de los plazos previstos por la Constitución de la República o del cronograma fijado por la Contraloría General, en su caso.
- g) Realizar actividades empleando material, personal, o información confidencial de la Universidad para fines ajenos a la Universidad.
- h) Discriminar la atención de los asuntos a su cargo, poniendo o restando empeño, según de quién provengan o para quienes sean.
- i) Participar proactivamente en manifestación pública de adhesión, homenaje u obsequio a su persona de parte de los subordinados, por razones referidas al cargo mientras se encuentre en el ejercicio del mismo.
- j) Proferir insultos de palabra o con gestos, emplear expresiones soeces o injuriantes con o respecto de algún miembro de la comunidad universitaria, cualquiera sea su jerarquía o condición y por cualquier medio, incluso el telemático, salvo que el hecho constituya un hecho punible conforme con la legislación penal vigente, en cuyo caso la falta será considerada grave. Las calificaciones o alegaciones que no superen una crítica objetiva y razonable no constituirán falta; al igual que las expresiones utilizadas en las deliberaciones en el seno de los órganos colegiados de gobierno.
- k) Emplear o permitir el empleo por cualquier persona extraña a la comunidad universitaria, del patrimonio material o cultural de la Universidad para fines distintos de su destino.
- l) Destruir, deteriorar u ocasionar daño al patrimonio material o cultural inmaterial de la Universidad, causando pérdidas o detrimentos materiales de menor cuantía (de hasta cien (100) jornales para actividades diversas no especificadas de la Capital) o inmateriales de escasa magnitud.
- m) El incumplimiento de las demás responsabilidades, deberes y obligaciones asignados al cargo, según lo establecido en las reglamentaciones generales o de cada Unidad, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0149-00-2021

..//..(27)

Artículo 41°.- Constituyen faltas graves cometidas por el Decano de una Facultad, las siguientes:

- a) No presentar en forma anual la rendición de cuentas de su gestión a la Contraloría General de la República.
- b) No guardar secreto profesional, en asuntos que son reservados por la Ley, la naturaleza del asunto o instrucciones especiales.
- c) No denunciar o bien ocultar los hechos punibles que lleguen a su conocimiento en razón de su cargo.
- d) No deponer como testigo en un sumario, de conformidad con el procedimiento previsto para el caso, salvo que medie causa justificada de caso fortuito o fuerza mayor.
- e) No cumplir las disposiciones legales y reglamentarias sobre acumulación de cargos públicos.
- f) Recibir dádivas, aunque sean de poco valor por el cumplimiento de sus deberes o funciones, o para incumplirlas.
- g) Utilizar su influencia del cargo, o de terceras personas para ejercer presión sobre la conducta de sus subordinados.
- h) Utilizar la ascendencia que deriva de su cargo para influenciar o tratar de influenciar el resultado de las elecciones universitarias.
- i) Intervenir directamente o por interpósita persona, o con actos simulados, en la obtención de concesiones o de cualquier privilegio, que importe beneficio para sí mismo o para terceros.
- j) Obtener directa o indirectamente beneficios originados en contratos, licitaciones, comisiones, franquicias, u otros actos que formalicen en su carácter de funcionarios.
- k) Retirar, sin la anuencia de la autoridad competente, documentos u objetos de la institución.
- l) Interceptar comunicaciones privadas en el ámbito universitario, incluyendo la interceptación de correos electrónicos, o su distribución cuando ésta haya sido prohibida por el remitente e independiente que incurra en hecho punible.
- m) Violar el régimen de los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual en detrimento de los autores, o con afectación del buen nombre de la Universidad.
- n) Agredir de obra o físicamente a cualquier miembro de la comunidad universitaria, cualquiera sea su jerarquía o condición, incluso si el hecho no llega a configurar un hecho punible conforme con la legislación penal vigente.
- o) Destruir, deteriorar u ocasionar daño al patrimonio material o cultural inmaterial de la Universidad, causando pérdidas o detrimentos materiales de mayor cuantía (desde más de 100 jornales mínimos para actividades no especificadas de la Capital en adelante) o inmateriales de gran magnitud.
- p) Defraudar, emplear cualquier engaño o artimaña en procesos administrativos de toda índole, o inducir a otros a cometerlos.
- q) Cometer hechos punibles contra la Universidad, o en el recinto de la Universidad, o en ocasión de actividades realizadas u organizadas por ella.
- r) Incurrir en acoso laboral, en cualquiera de sus formas.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0149-00-2021

..//..(28)

- s) Incurrir en acoso sexual, entendido este como cualquier conducta por acción u omisión, de naturaleza sexual u otra basada en el sexo, no deseada por la persona que la recibe, que afecta a su dignidad y que está vinculada, directa o indirectamente, con decisiones que afectan las oportunidades de educación o de trabajo de la persona, o se traduce en un ambiente educativo o laboral hostil, ofensivo o intimidante para la víctima. El consentimiento o aquiescencia no se presume.
- t) Portar insignias o uniformes de naturaleza proselitista dentro de la UNA.
- u) Ingresar, consumir, comercializar o estar bajo los efectos de drogas prohibidas por la legislación especial o cualquier otra sustancia bajo cualquier denominación o naturaleza que altere la conducta humana o la perjudique dentro del recinto universitario.
- v) Asistir y permanecer en estado de ebriedad en el recinto universitario.
- w) Portar todo tipo de armas de fuego o armas blancas, excepto los casos autorizados por la Ley de armas, dentro del recinto universitario que ponga en peligro la seguridad de las personas y de la Institución. No se considerarán armas, las herramientas o elementos que se utilicen en la formación académica.
- x) La reiteración de tres o más faltas leves, de cualquier tipo, en un plazo menor a un (1) año.
- y) La reincidencia, entendida como la comisión de una tercera falta leve del mismo tipo, según se tipifica en este Reglamento, dentro del mismo periodo de ejercicio del cargo.

SECCIÓN VII VICEDECANO DE LA FACULTAD

Artículo 42°.- Constituyen faltas leves cometidas por el Vicedecano de una Facultad, las siguientes:

- a) Incumplir o Cumplir de modo negligente los deberes establecidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 90 del Estatuto de la Universidad.
- b) No prestar declaración jurada de bienes dentro de los plazos previstos por la Constitución de la República o del cronograma fijado por la Contraloría General, en su caso.
- c) Realizar actividades empleando material, personal, o información confidencial de la Universidad para fines ajenos a la Universidad.
- d) Discriminar la atención de los asuntos a su cargo, poniendo o restando empeño, según de quién provengan o para quienes sean.
- e) Participar proactivamente en manifestación pública de adhesión, homenaje u obsequio a su persona de parte de los subordinados, por razones referidas al cargo mientras se encuentre en el ejercicio del mismo.
- f) Proferir insultos de palabra o con gestos, emplear expresiones soeces o injuriantes con o respecto de algún miembro de la comunidad universitaria, cualquiera sea su jerarquía o condición y por cualquier medio, incluso el



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0149-00-2021

..//..(29)

- g) telemático, salvo que el hecho constituya un hecho punible conforme con la legislación penal vigente, en cuyo caso la falta será considerada grave. Las calificaciones o alegaciones que no superen una crítica objetiva y razonable no constituirán falta; al igual que las expresiones utilizadas en las deliberaciones en el seno de los órganos colegiados de gobierno.
- h) Emplear o permitir el empleo por cualquier persona extraña a la comunidad universitaria, del patrimonio material o cultural de la Universidad para fines distintos de su destino.
- i) Destruir, deteriorar u ocasionar daño al patrimonio material o cultural inmaterial de la Universidad, causando pérdidas o detrimentos materiales de menor cuantía (de hasta cien (100) jornales para actividades diversas no especificadas de la Capital) o inmateriales de escasa magnitud.
- j) El incumplimiento de las demás responsabilidades asignadas al cargo, según lo establecido en las reglamentaciones generales o de cada Unidad, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado.

Artículo 43°.- Constituyen faltas graves cometidas por el Vicedecano de una Facultad, las siguientes:

- a) No guardar secreto profesional, en asuntos que son reservados por la Ley, la naturaleza del asunto o instrucciones especiales.
- b) No denunciar o bien ocultar los hechos punibles que lleguen a su conocimiento en razón de su cargo.
- c) No deponer como testigo en un sumario, de conformidad con el procedimiento previsto para el caso, salvo que medie causa justificada de caso fortuito o fuerza mayor.
- d) No cumplir las disposiciones legales y reglamentarias sobre acumulación de cargos públicos.
- e) Recibir dádivas, aunque sean de poco valor por el cumplimiento de sus deberes o funciones, o para incumplirlas.
- f) Utilizar su influencia del cargo, o de terceras personas para ejercer presión sobre la conducta de sus subordinados.
- g) Utilizar la influencia que deriva de su cargo para influenciar o tratar de influenciar el resultado de las elecciones universitarias.
- h) Intervenir directamente, o por interpósita persona, o con actos simulados, en la obtención de concesiones o de cualquier privilegio, que importe beneficio para sí mismo o para terceros.
- i) Obtener directa o indirectamente beneficios originados en contratos, licitaciones, comisiones, franquicias, u otros actos que formalicen en su carácter de funcionario.
- j) Retirar, sin la anuencia de la autoridad competente, documentos u objetos de la institución.
- k) Interceptar comunicaciones privadas en el ámbito universitario, incluyendo la interceptación de correos electrónicos, o su distribución cuando ésta haya sido prohibida por el remitente e independiente que incurra en hecho punible.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0149-00-2021

..//..(30)

- l) Violar el régimen de los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual en detrimento de los autores, o con afectación del buen nombre de la Universidad.
- m) Agredir de obra o físicamente a cualquier miembro de la comunidad universitaria, cualquiera sea su jerarquía o condición, incluso si el hecho no llega a configurar un hecho punible conforme con la legislación penal vigente.
- n) Destruir, deteriorar u ocasionar daño al patrimonio material o cultural inmaterial de la Universidad, causando pérdidas o detrimentos materiales de mayor cuantía (desde más de 100 jornales mínimos para actividades no especificadas de la Capital en adelante) o inmateriales de gran magnitud.
- o) Defraudar, emplear cualquier engaño o artimaña en procesos administrativos de toda índole, o inducir a otros a cometerlos.
- p) Cometer hechos punibles contra la Universidad, o en el recinto de la Universidad, o en ocasión de actividades realizadas u organizadas por ella.
- q) Incurrir en acoso laboral, en cualquiera de sus formas.
- r) Incurrir en acoso sexual, entendido este como cualquier conducta por acción u omisión, de naturaleza sexual u otra basada en el sexo, no deseada por la persona que la recibe, que afecta a su dignidad y que está vinculada, directa o indirectamente, con decisiones que afectan las oportunidades de educación o de trabajo de la persona, o se traduce en un ambiente educativo o laboral hostil, ofensivo o intimidante para la víctima. El consentimiento o aquiescencia no se presume.
- s) Portar insignias o uniformes de naturaleza proselitista dentro de la UNA.
- t) Ingresar, consumir, comercializar o estar bajo los efectos de drogas prohibidas por la legislación especial o cualquier otra sustancia bajo cualquier denominación o naturaleza que altere la conducta humana o la perjudique dentro del recinto universitario.
- u) Asistir y permanecer en estado de ebriedad en el recinto universitario.
- v) Portar todo tipo de armas de fuego o armas blancas, excepto los casos autorizados por la Ley de armas, dentro del recinto universitario que ponga en peligro la seguridad de las personas y de la Institución. No se considerarán armas, las herramientas o elementos que se utilicen en la formación académica.
- w) La reiteración de tres (3) o más faltas leves, de cualquier tipo, en un plazo menor a un (1) año.
- x) La reincidencia, entendida como la comisión de una tercera falta leve del mismo tipo, según se tipifica en este Reglamento, dentro del mismo periodo de ejercicio del cargo.

SECCIÓN VIII SECRETARIO DE LA FACULTAD

Artículo 44°.- Constituyen faltas leves cometidas por el Secretario de una Facultad, las siguientes:

- a) Incumplir o Cumplir de modo negligente los deberes establecidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 96 del Estatuto de la Universidad.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0149-00-2021

..//..(31)

- b) No cumplir las funciones o tareas que le sean asignadas por el Decano, salvo que sean ostensiblemente contrarias a los Estatutos de la UNA, la legislación nacional, o a la moral y las buenas costumbres.
- c) No realizar el trabajo en modo, tiempo y lugar, no cumplir la jornada de trabajo, o prestar servicios de manera irregular, según lo establecido en el Estatuto, Reglamentos y Manual de Funciones.
- d) No realizar personalmente el trabajo, salvo que la delegación esté establecida en el Estatuto, Reglamentos y Manual de Funciones, o el superior jerárquico.
- e) No prestar declaración jurada de bienes dentro de los plazos previstos por la Constitución de la República o del cronograma fijado por la Contraloría general, en su caso.
- f) Realizar actividades ajenas en horario de trabajo, o empleando material, o personal, o información confidencial de la Universidad para fines ajenos a la Universidad.
- g) Portar insignias o uniformes de naturaleza proselitista dentro de la UNA.
- h) Discriminar la atención de los asuntos a su cargo, poniendo o restando empeño, según de quién provengan o para quienes sean.
- i) Participar proactivamente en manifestación pública de adhesión, homenaje u obsequio a su persona de parte de los subordinados, por razones referidas al cargo mientras se encuentre en el ejercicio del mismo.
- j) Negativa a identificarse en el campus cuando así le hubiera sido requerido por las personas designadas al efecto por la Autoridad competente.
- k) Proferir insultos de palabra o con gestos, emplear expresiones soeces o injuriantes con o respecto de algún miembro de la comunidad universitaria, cualquiera sea su jerarquía o condición y por cualquier medio, incluso el telemático, salvo que el hecho constituya un hecho punible conforme con la legislación penal vigente, en cuyo caso la falta será considerada grave. Las calificaciones o alegaciones que no superen una crítica objetiva y razonable no constituirán falta.
- l) Emplear o permitir el empleo por cualquier persona extraña a la comunidad universitaria, del patrimonio material o cultural inmaterial de la Universidad para fines distintos de su destino.
- m) Destruir, deteriorar u ocasionar daño al patrimonio material o cultural inmaterial de la Universidad, causando pérdidas o detrimentos materiales de menor cuantía (de hasta cien (100) jornales para actividades diversas no especificadas de la Capital) o inmateriales de escasa magnitud.
- n) Ejercer regularmente el comercio de cualquier tipo de mercancías en el predio de la Universidad, salvo que se cuente con la autorización escrita de la autoridad competente. y
- o) El incumplimiento de las demás responsabilidades asignadas al cargo, según lo establecido en las reglamentaciones generales o de cada Unidad, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0149-00-2021

..//..(32)

Artículo 45°.- Constituyen faltas graves cometidas por el Secretario de una Facultad, las siguientes:

- a) No guardar secreto profesional, en asuntos que son reservados por la Ley, la naturaleza del asunto o instrucciones especiales.
- b) No denunciar u ocultar los hechos punibles que lleguen a su conocimiento debido a su cargo.
- c) No concurrir a la citación como testigo en un sumario.
- d) No cumplir las disposiciones legales y reglamentarias sobre acumulación de cargos públicos.
- e) Recibir dádivas, aunque sean de poco valor por el cumplimiento de sus deberes o funciones, o para incumplirlas.
- f) Utilizar su influencia del cargo, o de terceras personas para ejercer presión sobre la conducta de sus subordinados.
- g) Utilizar la ascendencia que deriva de su cargo para influenciar o tratar de influenciar el resultado de las elecciones universitarias.
- h) Intervenir directamente o por interpósita persona, o con actos simulados, en la obtención de concesiones o de cualquier privilegio, que importe beneficio para sí mismo o para terceros.
- i) Obtener directa o indirectamente beneficios originados en contratos, licitaciones, comisiones, franquicias, u otros actos que formalicen en su carácter de funcionarios.
- j) Retirar, sin la anuencia de la autoridad competente, documentos u objetos de la institución.
- k) Acceder y/o manipular sin autorización los sistemas basados en tecnologías de información y comunicación de la Universidad, perturbar su funcionamiento, modificar o utilizar de manera fraudulenta archivos electrónicos de la Universidad o de sus miembros integrantes.
- l) Interceptar comunicaciones privadas en el ámbito universitario, incluyendo la interceptación de correos electrónicos, o su distribución cuando ésta haya sido prohibida por el remitente e independiente que incurra en hecho punible.
- m) Violar el régimen de los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual en detrimento de los autores, o con afectación del buen nombre de la Universidad.
- n) Agredir de obra o físicamente a cualquier miembro de la comunidad universitaria, cualquiera sea su jerarquía o condición, incluso si el hecho no llega a configurar un hecho punible conforme con la legislación penal vigente.
- o) Destruir, deteriorar u ocasionar daño al patrimonio material o cultural de la Universidad, causando pérdidas o detrimentos materiales de mayor cuantía (desde más de cien (100) jornales mínimos para actividades no especificadas de la Capital en adelante) o inmateriales de gran magnitud.
- p) Defraudar, emplear cualquier engaño o artimaña en procesos administrativo de toda índole, o inducir a otros a cometerlos.
- q) Cometer hechos punibles contra la Universidad, o en el recinto de la Universidad, o en ocasión de actividades realizadas u organizadas por ella.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0149-00-2021

..//..(33)

- r) Incurrir en acoso laboral, en cualquiera de sus formas.
- s) Incurrir en acoso sexual, entendido este como cualquier conducta por acción u omisión, de naturaleza sexual u otra basada en el sexo, no deseada por la persona que la recibe, que afecta a su dignidad y que está vinculada, directa o indirectamente, con decisiones que afectan las oportunidades de educación o de trabajo de la persona, o se traduce en un ambiente educativo o laboral hostil, ofensivo o intimidante para la víctima. El consentimiento o aquiescencia no se presume.
- t) Portar insignias o uniformes de naturaleza proselitista dentro de la UNA.
- u) Ingresar, consumir, comercializar o estar bajo los efectos de drogas prohibidas por la legislación especial o cualquier otra sustancia bajo cualquier denominación o naturaleza que altere la conducta humana o la perjudique dentro del recinto universitario.
- v) Asistir y permanecer en estado de ebriedad en el recinto universitario.
- w) Portar todo tipo de armas de fuego o armas blancas, excepto los casos autorizados por la Ley de armas, dentro del recinto universitario que ponga en peligro la seguridad de las personas y de la Institución. No se considerarán armas, las herramientas o elementos que se utilicen en la formación académica.
- x) La reiteración de tres (3) o más faltas leves, de cualquier tipo, en un plazo menor a un (1) año.
- y) La reincidencia, entendida como la comisión de una tercera falta leve del mismo tipo, según se tipifica en este Reglamento, dentro del mismo periodo de ejercicio del cargo.

CAPÍTULO VIII

DE LAS SANCIONES A LOS REPRESENTANTES ESTAMENTALES Y PERSONAL DE DIRECCIÓN SUPERIOR

Artículo 46°.- Serán aplicadas a las faltas leves cometidas por el Personal de Dirección Superior, las siguientes sanciones, en orden creciente:

- a) Apercebimiento por escrito, con anotación en el legajo personal.
- b) Multa equivalente al importe de uno (1) a cinco (5) días de jornales diarios establecidos para actividades diversas no especificadas de la Capital.
- c) Suspensión en el cargo, sin goce de sueldo, de hasta veinte (20) días corridos.

Artículo 47°.- Serán aplicadas a las faltas graves cometidas por el Personal de Dirección Superior, las siguientes sanciones, en orden creciente:

- a) Suspensión del derecho a promoción por el periodo de un (1) año, con excepción de Rector, Vicerrector y Decano.
- b) Suspensión en el cargo sin goce de sueldo de hasta sesenta (60) días corridos.
- c) Destitución o despido.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0149-00-2021

..//..(34)

- d) Destitución o despido, con inhabilitación para ocupar cargos en la Universidad por dos (2) a cinco (5) años.

CAPÍTULO IX

DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA UNA, PERSONAL CONTRATADO Y PERSONAL DE SERVICIO AUXILIAR

Artículo 48°.- Constituyen faltas leves cometidas por los funcionarios públicos de la UNA, personal contratado y el personal de servicio auxiliar, las siguientes:

- a) No realizar el trabajo en modo, tiempo y lugar, no cumplir la jornada de trabajo establecida o prestar servicios de manera irregular.
- b) No realizar personalmente el trabajo.
- c) No respetar la dignidad debida a su cargo.
- d) No portar la identificación correspondiente.
- e) No acatar las disposiciones u órdenes de los funcionarios superiores, cuando ellas no sean ostensiblemente contrarias a la Ley, a los Estatutos, o a los Reglamentos.
- f) No prestar declaración jurada de bienes.
- g) No someterse a los exámenes psicofísicos periódicos.
- h) No permanecer en el cargo por el plazo previsto en el Reglamento, luego de la renuncia.
- i) No asistir a la capacitación en servicio.
- j) Realizar actividades ajenas en horario de trabajo, o empleando material, o personal, o información confidencial de la Universidad para fines ajenos a la Universidad Nacional.
- k) Portar insignias o uniformes de naturaleza proselitista dentro de la UNA.
- l) Discriminar la atención de los asuntos a su cargo, poniendo o restando empeño, según de quién provengan o para quienes sean.
- m) Participar proactivamente en manifestación pública de adhesión, homenaje u obsequio a su persona de parte de los subordinados, por razones referidas al cargo mientras se encuentre en el ejercicio del mismo.
- n) Negativa a identificarse en el campus cuando así le hubiera sido requerido por las personas designadas al efecto por la Autoridad competente.
- o) Proferir insultos de palabra o con gestos, emplear expresiones soeces o injuriantes con o respecto de algún miembro de la comunidad universitaria, cualquiera sea su jerarquía o condición y por cualquier medio, incluso el telemático, salvo que el hecho constituya un hecho punible conforme con la legislación penal vigente, en cuyo caso la falta será considerada grave. Las calificaciones o alegaciones que no superen una crítica objetiva y razonable no constituirán falta.
- p) Emplear o permitir el empleo por cualquier persona extraña a la comunidad universitaria, del patrimonio material o cultural inmaterial de la Universidad para fines distintos de su destino.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0149-00-2021

../(35)

- q) Destruir, deteriorar u ocasionar daño al patrimonio material o cultural inmaterial de la Universidad, causando pérdidas o detrimentos materiales de menor cuantía (de hasta cien (100) jornales para actividades diversas no especificadas de la Capital) o inmateriales de escasa magnitud.
- r) Ejercer regularmente el comercio de cualquier tipo de mercancías en el predio de la Universidad, salvo que se cuente con la autorización escrita de la autoridad competente.
- s) El incumplimiento de las demás responsabilidades asignadas a los funcionarios, de toda categoría, según lo establecido en las reglamentaciones generales o de cada Unidad Académica, o del contrato, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificado.

Artículo 49°.- Constituyen faltas graves cometidas por los funcionarios públicos de la UNA, personal contratado y el personal de servicio auxiliar, las siguientes:

- a) No guardar secreto profesional, en asuntos que son reservados por la Ley, la naturaleza del asunto o instrucciones especiales.
- b) No denunciar u ocultar los hechos punibles que lleguen a su conocimiento en razón de su cargo.
- c) No concurrir a la citación como testigo en un sumario.
- d) No cumplir las disposiciones legales y reglamentarias sobre acumulación de cargos públicos:
- e) Recibir dádivas, aunque sean de poco valor por el cumplimiento de sus deberes o funciones, o para incumplirlas.
- f) Utilizar su influencia del cargo, o de terceras personas para ejercer presión sobre la conducta de sus subordinados.
- g) Utilizar la influencia que deriva de su cargo para influenciar o tratar de influenciar el resultado de las elecciones universitarias.
- h) Intervenir directamente, o por interpósita persona, o con actos simulados, en la obtención de concesiones o de cualquier privilegio, que importe beneficio para sí mismo o para terceros.
- i) Obtener directa o indirectamente beneficios originados en contratos, licitaciones, comisiones, franquicias, u otros actos que formalicen en su carácter de funcionarios.
- j) Retirar, sin la anuencia de la autoridad competente, documentos u objetos de la institución.
- k) Acceder y/o manipular sin autorización los sistemas basados en tecnologías de información y comunicación de la Universidad, perturbar su funcionamiento, modificar o utilizar de manera fraudulenta archivos electrónicos de la Universidad o de sus miembros integrantes.
- l) Interceptar comunicaciones privadas en el ámbito universitario, incluyendo la interceptación de correos electrónicos o su distribución cuando ésta haya sido prohibida por el remitente e independiente que incurra en hecho punible.
- m) Violar el régimen de los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual en detrimento de los autores, o con afectación del buen nombre de la Universidad.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta Nº 13/2019 del 24/03/2021

Resolución Nº 0149-00-2021

..//..(36)

- n) Agredir de obra o físicamente a cualquier miembro de la comunidad universitaria, cualquiera sea su jerarquía o condición, incluso si el hecho no llega a configurar un hecho punible conforme con la legislación penal vigente.
- o) Destruir, deteriorar u ocasionar daño al patrimonio material o cultural inmaterial de la Universidad, causando pérdidas o detrimentos materiales de mayor cuantía (desde más de cien (100) jornales mínimos para actividades no especificadas de la Capital en adelante) o inmateriales de gran magnitud.
- p) Defraudar, emplear cualquier engaño o artimaña en procesos administrativos de toda índole, o inducir a otros a cometerlos.
- q) Cometer hechos punibles contra la Universidad, o en el recinto de la Universidad, o en ocasión de actividades realizadas u organizadas por ella.
- r) Incurrir en acoso laboral, en cualquiera de sus formas.
- s) Cometer cualquier otro hecho punible.
- t) Incurrir en acoso laboral, en cualquiera de sus formas.
- u) Incurrir en acoso sexual, entendido este como cualquier conducta por acción u omisión, de naturaleza sexual u otra basada en el sexo, no deseada por la persona que la recibe, que afecta a su dignidad y que está vinculada, directa o indirectamente, con decisiones que afectan las oportunidades de educación o de trabajo de la persona, o se traduce en un ambiente educativo o laboral hostil, ofensivo o intimidante para la víctima. El consentimiento o aquiescencia no se presume.
- v) Portar insignias o uniformes de naturaleza proselitista dentro de la UNA.
- w) Ingresar, consumir, comercializar o estar bajo los efectos de drogas prohibidas por la legislación especial o cualquier otra sustancia bajo cualquier denominación o naturaleza que altere la conducta humana o la perjudique dentro del recinto universitario.
- x) Asistir y permanecer en estado de ebriedad en el recinto universitario.
- y) Portar todo tipo de armas de fuego o armas blancas, excepto los casos autorizados por la Ley de armas, dentro del recinto universitario que ponga en peligro la seguridad de las personas y de la Institución. No se considerarán armas, las herramientas o elementos que se utilicen en la formación académica.
- z) La reiteración de tres (3) o más faltas leves, de cualquier tipo, en un plazo menor a un (1) año calendario.
- aa) La reincidencia, entendida como la comisión de una segunda falta leve del mismo tipo, según se tipifica en este Reglamento, en un plazo menor a cuatro (4) años.

CAPÍTULO X

DE LAS SANCIONES A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA UNA, PERSONAL CONTRATADO Y PERSONAL DE SERVICIO AUXILIAR

Artículo 50°.- Serán aplicadas a las faltas leves cometidas por los funcionarios públicos de la UNA, personal contratado y el personal de servicio auxiliar, las siguientes sanciones, en orden creciente:



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0149-00-2021

..//..(37)

- a) Apercibimiento por escrito, con anotación en el legajo personal.
- b) Multa equivalente al importe de uno (1) a cinco (5) días de jornales diarios establecidos para actividades diversas no especificadas de la Capital.
- c) Suspensión en el cargo, sin goce de sueldo de hasta veinte (20) días corridos.

Artículo 51°.- Serán aplicadas a las faltas graves cometidas por los funcionarios públicos de la UNA, personal contratado y el personal de servicio auxiliar, las siguientes sanciones, en orden creciente:

- a) Suspensión del derecho a promoción por el período de un (1) año.
- b) Suspensión en el cargo sin goce de sueldo de hasta sesenta (60) días corridos.
- c) Destitución o despido.
- d) Destitución o despido, con inhabilitación para ocupar cargos en la Universidad por dos (2) a cinco (5) años.

Artículo 52°.- La aplicación del apercibimiento o amonestación verbal no requiere sumario previo y podrá ser hecha por el superior jerárquico inmediato o mediato. El descuento por ausencias no justificadas o sin permiso no constituirá sanción, sino aplicación de las reglas generales de incumplimiento en la contratación de servicios.

TÍTULO III DE LAS SANCIONES Y SU APLICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Artículo 53°.- Corresponde a la Asamblea Universitaria:
Conocer y decidir, en grado originario de instancia única, sobre la aplicación de las sanciones de suspensión o destitución del Rector y/o Vicerrector, previo sumario administrativo. La decisión será irrecurrible, salvo la aclaratoria que no podrá variar lo sustancial de la decisión.

Artículo 54°.- Corresponde al Consejo Superior Universitario:

- a) Conocer y decidir en grado recursivo de última instancia sobre las sanciones al Decano y Vicedecano, impuestas por el Consejo Directivo de una Facultad.
- b) Conocer y decidir en grado recursivo de última instancia sobre las sanciones a los docentes, graduados y estudiantes, impuestas por el Consejo Directivo de una Facultad, o por el Rector en las Unidades Académicas de su dependencia.
- c) Conocer y decidir en grado recursivo de última instancia sobre las sanciones a los funcionarios del Rectorado, y de los Institutos y Centros dependientes del mismo, impuestas por el Rector.
- d) Conocer y decidir en grado recursivo de última instancia sobre la sanción de destitución a los funcionarios de las Facultades, impuestas por el Rector.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0149-00-2021

..//..(38)

- e) Conocer y decidir en grado originario de instancia única sobre las sanciones de remoción o suspensión del Decano y/o Vicedecano, en caso de intervención de una Facultad, previo sumario administrativo ordenado por el Interventor de la misma y homologada por el Consejo Superior Universitario.
- f) Conocer y decidir en grado originario de instancia única sobre las sanciones a los Representantes Estamentales, miembros del Consejo Superior Universitario.
- g) Conocer y decidir en grado originario de instancia única sobre las sanciones aplicables a las faltas leves y graves del Rector y/o Vicerrector que no sean de suspensión o destitución.
- h) Conocer y decidir en instancia de reconsideración sobre las sanciones aplicadas a los Representantes Estamentales, miembros del Consejo Superior Universitario.
- i) Conocer y decidir en instancia de reconsideración sobre las sanciones de remoción o suspensión del Decano y/o Vicedecano en caso de intervención de una Facultad y siempre que se presenten hechos nuevos de descargo.
- j) Conocer y decidir en instancia de reconsideración sobre las sanciones aplicables a las faltas leves y de las graves del Rector y/o Vicerrector, que no constituyan suspensión o destitución.

Artículo 55°.- Corresponde a los Consejos Directivos de las Facultades:

- a) Conocer y decidir en grado originario de primera instancia sobre las sanciones al Decano y/o Vicedecano, que no constituyan suspensión o destitución, previo sumario administrativo.
- b) Conocer y decidir en grado originario de primera instancia sobre las sanciones administrativas a los docentes, graduados y estudiantes, previo sumario administrativo.
- c) Conocer y decidir en grado originario de instancia única sobre las sanciones a los Representantes Estamentales, miembros del Consejo Directivo.
- d) Conocer y decidir en instancia de reconsideración sobre las sanciones a los Representantes Estamentales, miembros del Consejo Directivo.

Artículo 56°.- Corresponde al Rector:

- a) Conocer y decidir en grado originario de primera instancia sobre las sanciones a los funcionarios del Rectorado, y de los Institutos y Centros dependientes del mismo, previo sumario administrativo.
- b) Conocer y decidir en grado originario de primera instancia sobre la sanción de destitución a los funcionarios de las Facultades, previo sumario administrativo.
- c) Conocer y decidir en grado recursivo de última instancia sobre las sanciones a los funcionarios de las Facultades, impuestas por los Decanos.

Artículo 57°.- Corresponde al Decano conocer y decidir en grado originario de primera instancia sobre las sanciones a los funcionarios dependientes de su Facultad, con excepción de la sanción de destitución, previo sumario administrativo.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py
C. Elect.: sgeneral@rec.una.py
Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546
CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay
Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021
Resolución N° 0149-00-2021

../..(39)

Artículo 58°.- Los órganos competentes para dictar una resolución tendrán también competencia para aclararla, sin que estén facultados a variar lo sustancial de la decisión.

TÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL ADMINISTRATIVO PARA LA INVESTIGACIÓN Y LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 59°.- El sumario administrativo debe ser instruido ante la supuesta existencia de un hecho que configure una falta o infracción según se define en este Reglamento.

Artículo 60°.- El órgano a quien compete entender en el hecho de la falta puede tomar conocimiento de su comisión e iniciar el procedimiento respectivo:

- a) Por denuncia, las denuncias de personas vinculadas o no vinculadas a la institución afectada deberán ser presentadas en la mesa de entrada institucional.
- b) De oficio, a partir del conocimiento que por cualquier medio pudiere tomarse acerca de la eventual comisión de los hechos que pudieren configurar una falta.

Artículo 61°.- Si, vistas las actuaciones del sumario que se le han remitido, el órgano recipiente llegue a la conclusión de que la sanción pertinente es de una de entidad mayor o menor a la que le correspondería entender según su competencia, remitirá dichas actuaciones al órgano que considere sea competente para aplicar la sanción respectiva. En tal caso, todas las actuaciones del sumario conservarán su validez y no será necesario repetirlas ante el órgano que entienda entonces en la causa.

Artículo 62°.- Los trámites sumariales no requieren patrocinio obligatorio de abogado. En el sumario administrativo se dará intervención al sumariado para ejercer libremente su defensa, por sí o por apoderado. Para la designación de un profesional abogado, bastará el otorgamiento de carta poder.

Artículo 63°.- Los plazos establecidos en el presente Reglamento serán todos hábiles, perentorios e improrrogables.

Artículo 64°.- Normativa supletoria. En todo lo no previsto expresamente en este Reglamento, se aplicarán las normas del Código Procesal Civil y Comercial, siempre y cuando sus disposiciones no contradigan las normas de procedimiento aquí establecidas.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0149-00-2021

../(40)

CAPÍTULO II INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Artículo 65°.- Para determinar la procedencia del sumario administrativo e identificar primariamente a los supuestos autores y partícipes de las faltas o infracciones denunciadas o notadas oficiosamente, quienes serán sujeto de sumario administrativo, es preciso el previo informe de la Asesoría Jurídica del Rectorado o de las distintas Facultades, Institutos y Centros, según sea el caso conforme con sus respectivas competencias orgánicas, los cuales deberán realizar una investigación preliminar con un plazo de duración no mayor a quince (15) días hábiles.

Artículo 66°.- En el proceso de la investigación preliminar, el Asesor Jurídico de la institución que corresponda deberá investigar los hechos relativos a la supuesta comisión de la falta o infracción, así como sus antecedentes; el Asesor Jurídico puede solicitar informes a las diferentes dependencias en el marco de la investigación, a fin de poder identificar a los supuestos autores de las faltas denunciadas y recomendar la procedencia o no del sumario administrativo.

Artículo 67°.- El objeto de la investigación preliminar es:

- Individualizar la supuesta falta o infracción cometida.
- Definir los hechos que configuran la falta o infracción.
- Identificar, primariamente, a los posibles responsables, quienes serán sujetos del sumario administrativo.
- Establecer la necesidad la toma de medidas preventivas para impedir, en la medida de lo posible, que la falta produzca consecuencias inmediatas o ulteriores, o prevenir los eventuales efectos posteriores que pudiere causar el hecho denunciado o sindicado como infracción.

Artículo 68°.- Concluida la investigación preliminar, el Asesor Jurídico debe remitir informe al órgano competente para entender en la falta e instruir el sumario administrativo, recomendando:

- El archivo de la causa, en caso de que se concluya la inexistencia de una falta o infracción que justifique la instrucción del sumario; o
- Se dicte resolución instruyendo el sumario administrativo, identificando la falta o infracción, los hechos y los supuestos responsables.

Tratándose de funcionarios de las Facultades, el Asesor Jurídico remitirá el informe siempre al Decano, a los efectos de la instrucción del sumario correspondiente.

Artículo 69°.- En caso de que fuere pertinente, el órgano competente para entender en la falta e instruir el sumario administrativo podrá, tomar medidas preventivas para impedir, en la medida de lo posible, que la falta produzca consecuencias inmediatas o ulteriores, o prevenir los eventuales efectos posteriores que pudiere causar el hecho denunciado o sindicado como infracción. En casos excepcionalmente graves o que



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0149-00-2021

..//..(41)

requieran urgente intervención, el Asesor Jurídico que lleve la investigación preliminar podrá, en la etapa preliminar, solicitar del órgano competente para entender en la falta e instruir el sumario administrativo, medidas preventivas anticipadas.

En caso de que el hecho constituya verosíblemente un hecho punible podrá denunciarlo al Ministerio Público, conforme al artículo 286, inciso I) del Código Procesal Penal.

Artículo 70°.- En los casos de flagrancia no será preciso realizar la investigación preliminar y se procederá a remitir las constancias del caso al órgano competente para entender en la falta, a los efectos de instruir directamente el sumario administrativo.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL GENERAL

Artículo 71°.- Sumario administrativo es el procedimiento que tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa de las autoridades universitarias, los docentes y profesores, los representantes graduados, los estudiantes, los funcionarios, empleados y contratados, por la comisión de hechos tipificados como faltas administrativas, leves y graves, establecidos en este Reglamento, según los deberes y obligaciones establecidos en el Estatuto, las Leyes, el Reglamento General de la Función Pública de la Universidad Nacional y en los Reglamentos Internos del Rectorado, los Reglamentos Internos de las distintas Facultades, Institutos y Centros que componen la Universidad Nacional de Asunción.

Artículo 72°.- Es parte en el sumario administrativo el denunciado o sumariado. El denunciante, sea persona física o jurídica, podrá tener intervención en el proceso en carácter de tercero coadyuvante de la investigación, toda vez que acredite ser víctima directa del hecho denunciado. Tal intervención no exime a la institución del deber de investigar y esclarecer el hecho denunciado. A tal efecto, el denunciante deberá solicitar su intervención en el escrito de denuncia, fijar domicilio y expresar el daño o perjuicio sufrido de manera directa.

La autoridad competente para entender en la falta e imponer la sanción debe resolver, en la misma resolución que ordena la instrucción del sumario, si concede o no la intervención solicitada por el denunciante. La decisión que rechaza la intervención del denunciante podrá ser recurrida en reconsideración, no así la que la admite. La interposición del recurso no suspenderá el trámite principal.

El Juez Instructor comunicará la decisión al denunciante, y en caso de que la intervención le sea reconocida, le comunicará mediante cedula de notificación la apertura del sumario y le emplazará a tomar intervención efectiva dentro del plazo de seis (6) días, por sí o por apoderado. Trascorrido ese plazo sin que así lo haga, se entenderá que el denunciante desistió de su pedido de intervención en el sumario, el cual continuará sin su participación.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021
Resolución N° 0149-00-2021

..//..(42)

Artículo 73°.- Visto el informe de la investigación preliminar, la autoridad competente para entender en la falta e imponer la sanción, según el caso, decidirá la instrucción del sumario administrativo en resolución fundada, y proveerá el nombramiento de un Juez Instructor y de los suplentes, conforme con el procedimiento que se establece en el presente Capítulo.

La recomendación del informe no será vinculante y la resolución que disponga la instrucción del sumario será irrecurrible y solo susceptible de aclaratoria.

Artículo 74°.- El nombramiento de Juez Instructor, y de dos suplentes para el caso de que se produzcan recusaciones, excusaciones, deceso, incapacidad sobreviniente u otras causas legítimas de cesación en el cargo, se realizará en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados desde la resolución de la autoridad competente que decide la instrucción del sumario. La designación se hará por sorteo, que llevará a cabo la Dirección General de Asesoría Jurídica del Rectorado, de la lista del Registro de Jueces Instructores del Rectorado, de las distintas Facultades, Institutos y Centros que componen la Universidad Nacional de Asunción, con exclusión de aquellos dependientes de la Institución en la que se instruye el sumario.

Efectuado el sorteo, el Juez Instructor sumariante desinsaculado y los dos (2) suplentes, serán nombrados por resolución del Rector.

Artículo 75°.- El nombramiento del Juez Instructor sumariante y los suplentes será comunicado nota mediante por el Rectorado a la autoridad competente que solicitó su designación, al sumariado, al Juez Instructor y a los suplentes nombrados, en el plazo de dos (2) días hábiles de haberse dictado la resolución de nombramiento.

Artículo 76°.- El Juez Instructor debe asumir el cargo dentro del día siguiente hábil de recibida la notificación de su designación por el Rectorado.

Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de asumido el cargo deberá comunicarse con la autoridad que decidió la instrucción del sumario a fin de que le sea entregado el legajo respectivo, con todos sus antecedentes, incluido el informe de la investigación preliminar. En el mismo plazo deberá designar un actuario o secretario.

Si no asume el cargo o no inicia el sumario en el plazo respectivo, incurrirá en la falta de incumplimiento de sus obligaciones, y será pasible, él mismo, de un sumario administrativo.

Artículo 77°.- En el proceso sumarial solo se admitirá la recusación con causa al Juez Instructor y no procederá la recusación sin causa.

Artículo 78°.- En los supuestos de inhibición, el Juez Instructor debe manifestar circunstanciadamente las causas que lo motivan a inhibirse, en informe que deberá remitir al Rector dentro de los tres (3) días siguientes de conocida la causa.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0149-00-2021

..//..(43)

- Artículo 79°.-** La recusación con causa o inhibición solo procederán en los siguientes casos:
- Ser cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, de alguna de las partes o de su representante legal o convencional.
 - Haber emitido opinión o consejo sobre el procedimiento, que conste por escrito o por cualquier medio de registro o haber sido letrado defensor del sumariado.
 - Tener amistad, que se manifieste por gran familiaridad en el trato, con las partes o sus representantes legales o convencionales.
 - Tener enemistad, odio o resentimiento que resulte de hechos conocidos, anteriores al procedimiento sumarial, con las partes o sus representantes legales o convencionales.
 - Ser, o haber sido, denunciante, querellante o demandante, o denunciado, querellado o demandado ante los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público; en el caso de la denuncia, la misma debe haber sido admitida.

Artículo 80°.- No se podrá designar como procurador o patrocinante a un letrado que se encuentre comprendido en alguna de las causales de recusación. De violarse esta prohibición, el Juez Instructor deberá cancelar la personería del letrado, sin más trámite, e intimar al sumariado a que designe un nuevo letrado, si así conviniere a sus derechos.

Artículo 81°.- La recusación se interpondrá por escrito, en la primera presentación, indicando los hechos y la causa en que se funda, así como los elementos de prueba de que la parte recusante intenta valerse, debidamente ofrecidos.
La presentación extemporánea o sin los requisitos formales será rechazada liminarmente, sin sustanciación, por el propio Juez Instructor, en resolución fundada y será irrecurrible, salvo la aclaratoria.

Artículo 82°.- Presentada en forma la recusación, el Juez Instructor elevará los antecedentes al Rector, junto con un informe sobre su pertinencia y las probanzas pertinentes, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles. El Rector deberá resolver la contienda dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. No se admitirá, en ningún caso, la recusación del Rector.

Artículo 83°.- La inhibición deberá estar fundada, expresará claramente las causales del apartamiento e indicará, de ser necesario, las pruebas en que se apoya. Será comunicada al Rector dentro del día siguiente de producida, a fin de que se pronuncie respecto de su procedencia dentro de los tres (3) días siguientes de comunicada.
La inhibición que se funde en causas no enumeradas en este Reglamento u omita el informe respectivo, debe ser rechazada liminarmente; la inhibición que omita la comunicación al Rector se tendrá por no producida.
La resolución que admita o rechace la inhibición o la recusación será notificada inmediatamente a las partes y será comunicada al Juez Instructor. La resolución dictada será irrecurrible, salvo por aclaratoria.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py
C. Elect.: sgeneral@rec.una.py
Telefax: 595 – 21 – 585540/3, 585546
CP: 2160, San Lorenzo – Paraguay
Campus de la UNA, San Lorenzo – Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021
Resolución N° 0149-00-2021

.../(44)

Artículo 84°.- La inhibición o la recusación suspenderán el trámite del procedimiento sumarial, el cual se descontará del plazo total de duración del sumario.

Artículo 85°.- Producida la inhibición o admitida la recusación, el primer suplente reemplazará automáticamente al Juez Instructor, a los efectos de que se prosiga con los trámites del procedimiento.

Artículo 86°.- El Juez Instructor deberá dar inicio al sumario administrativo en el plazo de dos (2) días hábiles, contados a partir de la fecha en que recibió el informe con los antecedentes respectivos, o de que se hayan resuelto las recusaciones e inhibiciones, si las hubiere.

Artículo 87°.- La resolución, que da inicio al sumario será irrecurrible, salvo por la aclaratoria, y en ella se debe:

- a) Ordenar se haga saber al sumariado de la instrucción del sumario, sus antecedentes y todos los documentos del expediente respectivo, para que lo conteste dentro del plazo de seis (6) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación que se le haga.
- b) Informar al sumariado de las disposiciones legales aplicables al procedimiento.
- c) Comunicar al sumariado que, si no dispone de los recursos para el ejercicio de su defensa técnica, podrá recurrir a tales efectos a la Dirección de Asistencia Legal a Personas de Escasos Recursos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNA.
- d) Comunicar la designación del secretario, la oficina de radicación del sumario y los horarios de atención.
- e) Constituir el asiento del Juzgado, el horario de atención del Juzgado de Instrucción Sumarial y los días de notificación en la secretaría.
- f) Designar como Ujier Notificador a un funcionario dependiente de la Dirección de Talento Humano o Recursos Humanos de la Unidad Académica, Instituto o repartición que solicitó el sumario o donde se inició la denuncia, a fin de que el mismo realice todas las notificaciones que deban ser entregadas al sumariado; dicho Ujier quedará a cargo del Juez Instructor por la duración del procedimiento.

Artículo 88°.- La notificación de la resolución que dispone el inicio del sumario administrativo al sumariado, se realizará:

- a) Cuando se trate de docentes y funcionarios, en su domicilio legal, esto es, en el lugar donde el sumariado cumple sus funciones. En caso de que la falta imputada sea abandono del cargo, o que el sumariado ya no asista a su lugar de trabajo, la notificación debe hacerse también en el lugar de su residencia, que se encuentre asentado en el legajo de la Dirección de Talento Humano o Recursos Humanos de la Unidad Académica, Instituto o repartición a la que pertenece.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0149-00-2021

.../(45)

- b) Cuando se trate de graduados o estudiantes, en el domicilio que figure en su legajo académico obrante en la Dirección Académica respectiva.

Artículo 89°.- La notificación debe realizarse personalmente o por cédula, por telegrama colacionado o por cualquier medio electrónico válido, con la constancia de recepción o cargo de notificado. Con la notificación se deben acompañar las copias de las actuaciones del expediente, incluyendo la resolución de instrucción del sumario en la cual consten los hechos y faltas que se le imputan al sumariado.

Si no se hallare al sumariado en el domicilio de la notificación, el Ujier Notificador deberá dejar aviso de retorno para el día siguiente. Si entonces no se volviere a encontrar al sumariado, la notificación se diligenciará sin su presencia, con la persona encargada del lugar, o, en su defecto, la que allí se encontrare, o dejando adherida la cédula de notificación en la puerta principal de la oficina o de la residencia, si el lugar estuviese cerrado.

Artículo 90°.- El sumariado deberá contestar el traslado en el plazo perentorio de seis (6) días hábiles, dentro del horario fijado por el Juez Instructor, y deberá acompañar con la prueba documental de la cual se intentare valer y que tuviere en su poder, y ofrecerá la prueba restante. Si no tuviere la documental a su disposición, la individualizará, indicando con el mayor detalle posible su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre.

Artículo 91°.- Si el sumariado no comparece a contestar el traslado en el plazo previsto, a pesar de estar debidamente notificado, el Juez Instructor sumariante dictará de oficio una providencia, dando por decaído el derecho que ha dejado de usar el sumariado y el procedimiento continuará según su etapa. El decaimiento pronunciado no impedirá al sumariado participar en la etapa probatoria, ni se le privará de su derecho de practicar, controlar e impugnar pruebas.

Artículo 92°.- Si en el curso de la investigación surgiesen nuevos hechos tipificados como faltas, vinculados o conexos con el hecho principal que se investiga, o la participación de coautores u otros tipos de participación no principal, el sumario, previo informe del Juez Instructor sumariante, será ampliado por la autoridad competente para decidir la instrucción sumarial, cuya decisión será irrecurrible, salvo por la aclaratoria. De la ampliación decidida se dará traslado al sumariado, para que se expida en el plazo de seis (6) días hábiles; si existen nuevos sujetos sindicados como autores o partícipes, se les dará traslado del sumario instruido a su respecto conforme con este Reglamento, y se seguirá el proceso en su contra, acumulado con el primer sumario y con el mismo Juez Instructor. Los nuevos sumariados tendrán derecho a impugnar las pruebas producidas hasta ese entonces. La autoridad competente deberá pronunciarse, en la etapa decisoria, sobre todos los hechos y sobre todos los sujetos respecto de los cuales se hizo la ampliación sumarial.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 – 21 – 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo – Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo – Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021
Resolución N° 0149-00-2021

..(46)

- Artículo 93°.-** Si existen hechos que probar, y se ha ofrecido prueba en forma y tiempo debido, el Juez Instructor abrirá el sumario a prueba, caso contrario declarará la cuestión como de puro derecho. El plazo del periodo probatorio es de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación hecha al sumariado de la providencia de apertura a prueba.
- Artículo 94°.-** El sumariado podrá ofrecer medios de prueba distintos a la documental dentro de los tres (3) días hábiles de notificada la resolución que abre a prueba el sumario, sin perjuicio de la facultad oficiosa del juzgador de ordenar el diligenciamiento e incorporar los medios de prueba que considere pertinentes.
- Artículo 95°.-** Serán admisibles todos los medios de pruebas previstos en el Código Procesal Civil. Los testigos no podrán exceder de tres (3) por cada parte, salvo que el Juez Instructor, en uso de sus atribuciones instructoras, admitiera un número superior, que no podrá superar de diez (10).
- Artículo 96°.-** Las Unidades Académicas están obligadas a colaborar con la investigación y con el Juez Instructor, quien tendrá plena potestad para llevar el proceso; a tal efecto sus autoridades y funcionarios cualquiera sea la sección, repartición o departamento, deberán proveer de manera expedita toda prueba que se les solicite; la ocultación o retaceo de material probatorio constituirá falta grave, pasible de sanción previo sumario.
- Artículo 97°.-** Toda vez que el sumariado se halle impedido de concurrir a las audiencias de prueba por motivos de salud, se suspenderán, por única vez, las actuaciones por un plazo de seis (6) días hábiles. El impedimento se deberá acreditar por medio de certificado médico. Este plazo no se computará a los efectos de la duración máxima del sumario. Transcurrido ese plazo, el funcionario sumariado deberá designar a un profesional abogado, por medio de carta poder, para que ejerza sus facultades procesales durante el resto de la tramitación, caso contrario, se seguirá el proceso en rebeldía.
- Artículo 98°.-** La reticencia del sumariado a proveer la documentación o las instrumentales que se requieren o a presentarse en una declaración informativa constituirá presunción de los hechos que se le imputan y podrá sustentar una condena en su contra. En cuanto a los documentos, se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.
- Artículo 99°.-** Una vez vencido el plazo del periodo probatorio, el Juez Instructor deberá disponer el cierre del mismo, previo informe del Secretario sobre las pruebas producidas. Una vez cerrado el periodo de pruebas, el sumariado podrá presentar sus alegatos en el plazo de tres (3) días hábiles, si lo creyese conveniente. A tal fin podrá solicitar copias de los autos.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0150-00-2021

..(47)

Artículo 100º.- El trámite sumarial concluirá con el dictamen del Juez Instructor dentro de los ciento veinte (120) días hábiles de su inicio, plazo que se computará desde la notificación al sumariado de la resolución del Juez Instructor que da inicio al trámite sumarial, y del que se descontará el tiempo que el procedimiento quede suspendido a raíz de una recusación, del estado de enfermedad impediendo del sumariado, según se indica en este Reglamento, o de un incidente de nulidad de actuaciones o de ampliación objetiva o subjetiva del sumario y en los casos de prejudicialidad penal mientras el juicio respectivo no haya concluido por resolución firme.

El plazo podrá prorrogarse por única vez hasta por veinte (20) días corridos más, siempre que medien causas justificadas a criterio del Juez Instructor. La prórroga será dictada por el órgano competente para instruir el sumario por resolución fundada en un plazo de tres (3) días hábiles antes del vencimiento del plazo.

Artículo 101º.- El vencimiento del plazo no producirá la extinción del sumario, pero hará incurrir en responsabilidad administrativa al Juez Instructor y a los funcionarios encargados del proceso.

En caso de suspensión del procedimiento por causa de prejudicialidad penal, tal como se prevé en el presente Reglamento, se descontará todo el tiempo que dure el proceso penal, hasta su terminación por resolución judicial firme, o por aplicación del criterio de oportunidad, suspensión condicional del procedimiento, conciliación provisional o extinción del procedimiento por el transcurso del tiempo.

Artículo 102º.- El Juez Instructor deberá remitir su dictamen conclusivo a la autoridad de la Institución que ordenó el sumario administrativo en el plazo de diez (10) días hábiles. En caso de que el Juez Instructor no eleve su dictamen en el plazo establecido, perderá automáticamente competencia y el dictamen deberá ser evacuado por el Juez Instructor suplente, ya designado, a quien se le deberán pasar los autos y quien dispondrá de diez (10) días hábiles a tal efecto. El Juez remiso incurrirá en incumplimiento de sus obligaciones y debe ser sujeto de sumario administrativo. A este último fin, el hecho debe ser comunicado al Rectorado con la mayor brevedad posible.

Artículo 103º.- El dictamen conclusivo que recayere en el sumario administrativo debe ser fundado y debe pronunciarse sobre la comprobación de los hechos investigados, la calificación de los mismos y sobre la culpabilidad o inocencia del sumariado. El dictamen conclusivo no es vinculante.

Artículo 104º.- La autoridad competente para imponer la sanción, según el caso y conforme con el presente Reglamento, deberá dictar resolución de conclusión del sumario y de determinación de responsabilidad administrativa dentro del plazo de diez (10) días hábiles, y treinta (30) días hábiles siguientes, respectivamente, según se trate de órgano unipersonal o colegiado, contados a partir de la recepción del dictamen conclusivo, junto con los antecedentes del sumario.

En los órganos colegiados, la imposición de la sanción respectiva se decidirá por mayoría calificada de dos tercios de los Miembros totales que lo conforman.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021
Resolución N° 0149-00-2021

../(48)

Artículo 105°.- En el procedimiento sumarial las notificaciones serán automáticas o *imperio legis*, salvo las expresamente establecidas de otro modo, y predominará el impulso de oficio y la investigación de la verdad. El Juez Instructor está obligado a efectuar todas las diligencias y actuaciones pertinentes probatorias para el esclarecimiento de la cuestión planteada, más allá de las actividades de las partes. Los plazos para realizar presentaciones se extenderán al día hábil siguiente hasta a las dos (2) primeras horas del horario establecido por el Juez Instructor.

Artículo 106°.- Si la falta imputada a la autoridad universitaria, al docente, al representante graduado, al estudiante, o al funcionario o contratado constituyese, además, un hecho punible de acción penal pública, se deberá suspender el dictado de la resolución de conclusión del sumario y de determinación de responsabilidad administrativa, a las resultas del procedimiento penal judicial, por resolución firme. Si dicha resolución recaída estableciera que no ha existido el hecho imputado, se dictará resolución en el sumario administrativo absolviendo al sumariado. Si la resolución judicial sobreseyera definitivamente o absolviese al encausado por sentencia firme, el procedimiento sumarial continuará a los fines de determinar la responsabilidad administrativa. Si se condenase al encausado por sentencia judicial firme, se procederá a la inmediata destitución del sumariado. En los casos que el investigado obtenga la terminación del proceso por criterio de oportunidad, suspensión condicional del procedimiento, conciliación provisional o extinción del procedimiento por el transcurso del tiempo, el sumario administrativo proseguirá a los efectos de deslindar la responsabilidad administrativa del sumariado.

Artículo 107°.- En los casos de imputación de hecho punible, el sumariado podrá ser suspendido en el cargo, sin goce de sueldo, siempre que el hecho que se le impute se vincule con su función o haya sido realizado en ocasión del ejercicio de sus funciones, y se deberá ordenar la previsión contable del mismo por un año fiscal, hasta tanto recaiga resolución definitiva que ponga fin al proceso penal. Si se ha dictado contra el encausado auto de prisión preventiva, internación o arresto domiciliario firme, la suspensión será siempre ordenada.

Artículo 108°.- El sumario administrativo es independiente de cualquier otro proceso que se inicie contra el sumariado en la justicia ordinaria, salvo la prejudicialidad penal establecida en el presente Reglamento. La sanción administrativa aplicada al condenado por la comisión de una falta se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponderle por el hecho imputado.

Artículo 109°.- La responsabilidad administrativa del investigado se extingue:

- a) Por muerte.
- b) Por cumplimiento de la sanción.
- c) Por extinción de la instancia administrativa, al superar el máximo de duración del proceso, previsto en este Reglamento.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0149-00-2021

../(49)

- d) Por prescripción de la acción disciplinaria establecida en el presente Reglamento.

Artículo 110º.- La renuncia y el pedido de jubilación no extinguen el proceso administrativo, sino solo la relación funcional administrativa; el sumario deberá continuar hasta establecer la responsabilidad administrativa del sumariado y, dado el caso, podrán imponerse sanciones de multa e inhabilitación.

Artículo 111º.- La imposición de la sanción de destitución no privará al condenado de sus derechos jubilatorios.

Artículo 112º.- La potestad para aplicar las sanciones previstas en este Reglamento prescribe al año contado desde el día en que se hubiese tenido conocimiento formal de la acción u omisión que constituyen la falta o infracción. No obstante, si se tratare de hechos punibles, la acción disciplinaria prescribirá en el mismo plazo de la acción penal y conjuntamente con ella.

La prescripción se interrumpe con la resolución que decide instruir el sumario administrativo y designa al Juez Instructor y con el inicio, en su caso, de la investigación penal por el Ministerio Público o la querrela respectiva para los hechos punibles de acción penal privada.

Después de cada interrupción, la prescripción correrá de nuevo.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL ESPECIAL

Artículo 113º.- Se aplicarán las reglas de este Capítulo al procedimiento de sanciones por faltas graves o leves del Rector, Vicerrector, Decano y Vicedecano, que no sean de destitución o suspensión, y de sanciones por las faltas graves o leves cometidas por los Miembros del Consejo Superior Universitario y de los Consejos Directivos de las Facultades, en sus caracteres de tales, previstas en el Capítulo de las Faltas Disciplinarias de los Representantes Estamentales y Personal de Dirección Superior. El procedimiento de suspensión o destitución del Rector o del Vicerrector llevado por la Asamblea Universitaria y el procedimiento de suspensión o destitución del Decano o del Vicedecano llevado por el Consejo Superior Universitario se registrarán, en lo pertinente, por el Capítulo de Procedimiento Ordinario, con las modificaciones establecidas en el presente Capítulo.

En los casos restantes, de faltas no previstas en el Capítulo de las Faltas Disciplinarias de los Representantes Estamentales y Personal de Dirección Superior, o tratándose del Secretario General de la UNA o Secretario de la Facultad, se seguirá el procedimiento ordinario conforme la calidad que invista el comitente de la falta.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021
Resolución N° 0149-00-2021

..//..(50)

Artículo 114°.- Para los supuestos de suspensión o destitución del Rector o del Vicerrector, o del Decano y Vicedecano, el procedimiento ante la Asamblea Universitaria o, en su caso, ante el Consejo Superior Universitario asegurará la defensa del acusado y tendrá una duración máxima de sesenta (60) días hábiles, contados desde la resolución que da inicio al sumario, transcurridos los cuales la Asamblea Universitaria, o el Consejo Superior Universitario en su caso, deberá pronunciarse en el plazo establecido para los órganos colegiados.

Las recusaciones, inhibiciones e incidentes de nulidad y de ampliación sumarial se descontarán del plazo total de duración del proceso y regirá, asimismo, lo dispuesto sobre la prejudicialidad penal.

Artículo 115°.- La decisión de instruir sumario, y nombrar Juez Instructor y suplente, se tomará por mayoría de dos tercios del quorum legal mínimo del órgano asambleario. La decisión de aplicar la sanción de suspensión o destitución se tomará por mayoría calificada de dos tercios de los miembros totales que conforman la Asamblea Universitaria.

Artículo 116°.- El Juez Instructor será nombrado por la Asamblea Universitaria, o por el Consejo Superior Universitario según el caso, a través del sorteo de la lista del registro de jueces instructores del Rectorado, con exclusión de aquellos dependientes del Rectorado y pertenecientes a aquellas Unidades Académicas que dependen directamente del mismo. El Juez Instructor deberá seguir, a partir de entonces, el procedimiento ordinario establecido en el Capítulo respectivo y remitir su dictamen a la Asamblea Universitaria al finalizar el mismo, a fin de que esta decida sobre la culpabilidad del sumariado y aplique, en su caso, la pena correspondiente.

Artículo 117°.- Si, vistas las actuaciones del sumario que se le han remitido, la Asamblea Universitaria, o el Consejo Superior Universitario en su caso, decida que la sanción pertinente es de menor entidad que la de suspensión o de destitución del Rector o del Vicerrector, o del Decano o Vicedecano, remitirá la causa al Consejo Superior Universitario, o al Consejo de la Facultad en su caso, para que el órgano decida si es procedente la aplicación de otra sanción, conforme con los hechos ya investigados y probados. En tal caso todas las actuaciones del sumario conservarán su validez y no será necesario repetirlas ante el órgano que entienda entonces en la causa. El Consejo Superior Universitario, o el Consejo Directivo de la Facultad, en su caso, tendrán, respectivamente, un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para expedirse sobre la aplicación de una sanción. En caso de no respetarse este último término, el pronunciamiento será absolutorio ficto.

Artículo 118°.- El organismo encargado de conocer las faltas en que incurriere un representante de los distintos Consejos de la UNA, en su carácter de tal, o las faltas graves o leves en que incurrieran el Rector, Vicerrector, Decano y Vicedecano en sus caracteres de personal de dirección superior, que no conlleven la sanción de suspensión o destitución, es la Comisión de Disciplina, la cual estará compuesto consejeros elegidos por el órgano colegiado respectivo, Consejo Superior Universitario o



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021
Resolución N° 0149-00-2021

..//..(51)

Consejos Directivos de las Facultades, quienes durarán un (1) año en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por un (1) período más.

Para el caso del Consejo Directivo, conformarán la Comisión de Disciplina tres (3) docentes, un (1) graduado y un (1) estudiante, además de un (1) representante suplente de cada estamento que reemplazará a sus pares en caso de que se encuentren imposibilitados para ejercer la labor en la comisión.

Para el caso del Consejo Superior Universitario, conformarán la Comisión de Disciplina dos (2) Decanos, tres (3) docentes, dos (2) graduados y dos (2) estudiantes, además de la elección de un (1) Decano suplente, de un (1) representante suplente de cada estamento que reemplazarán a sus pares en caso de que se encuentren imposibilitados para ejercer la labor en la comisión.

La Comisión de Disciplina elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

En caso de impedimento del titular o suplente para ejercer la labor en la Comisión de Disciplina, se designarán por sorteo de entre los miembros pares del Consejo respectivo, quienes cumplirán funciones en carácter de Ad Hoc.

Artículo 119°.- Si uno o varios miembros de la Comisión de Disciplina fuesen sometidos a juicio disciplinario, inmediatamente el Consejo respectivo proveerá su sustitución interina en dicho organismo.

Artículo 120°.- Las normas de procedimiento previstas en los artículos siguientes serán aplicables a los procesos disciplinarios que se sigan para determinar la responsabilidad respecto de las faltas graves de los representantes estamentales de los distintos Consejos, las faltas graves y leves del Rector, Vicerrector, Decano y Vicedecano, que no impliquen la aplicación de suspensión o destitución, previstas en el Capítulo de las Faltas Disciplinarias de los Representantes Estamentales y Personal de Dirección Superior.

Artículo 121°.- La iniciación de un proceso disciplinario será decidida por la Comisión de Disciplina por denuncia o de oficio, siempre y cuando existan indicios claros de responsabilidad disciplinaria de uno o varios Representantes, según el Capítulo de las Faltas Disciplinarias de los Representantes Estamentales y Personal de Dirección Superior de este Reglamento.

Artículo 122°.- Decidida la apertura del expediente disciplinario por la Comisión de Disciplina, se designará Juez Instructor al Asesor Jurídico de la Facultad o del Rectorado, según sea el caso, quien ordenará y dirigirá personalmente la práctica de las actuaciones probatorias pertinentes para la determinación y comprobación de los hechos.

Artículo 123°.- La decisión que adopte el Consejo, ya sea estimatoria o desestimatoria de la apertura del proceso, deberá estar debidamente fundada. En cualquier caso, el Consejo respectivo, por mayoría simple de los miembros de su quorum legal mínimo, podrá ordenar a la Comisión de Disciplina la apertura de un expediente disciplinario encaminado a aclarar la existencia o inexistencia de responsabilidades disciplinarias por parte de algún representante.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0149-00-2021

..//..(52)

- Artículo 124°.-** El Juez Instructor, como primera actuación, procederá a recibir declaración del representante sometido al proceso disciplinario, al día siguiente de decidida la apertura del expediente. A tal efecto le comunicará al sumariado los hechos que se le atribuyen y las pruebas de que ya se disponga, notificándole con una antelación de tres (3) días hábiles. En dicha audiencia el sumariado deberá aportar prueba instrumental de que intente valerse y ofrecer la restante. A continuación, se diligenciarán las pruebas aún no producidas, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
- Artículo 125°.-** La reticencia del sumariado a proveer la documentación o las instrumentales que se le requieren o a presentarse en una declaración informativa constituirá presunción de los hechos que se le imputan y podrá sustentar una condena en su contra. En cuanto a los documentos, se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso.
- Artículo 126°.-** El Juez Instructor podrá solicitar a la Comisión de Disciplina, en petición fundada, la ampliación del plazo de prueba, en caso necesario y por una única vez, por un período de cinco (5) días hábiles adicionales. La decisión que recaiga al respecto será inapelable.
- Artículo 127°.-** Los plazos para realizar presentaciones se extenderán al día hábil siguiente a hasta las dos (2) primeras horas del horario establecido por el Juez Instructor.
- Artículo 128°.-** El Decano o el Rector, en su caso, proveerán al Juez Instructor de los medios materiales y del personal, que sean necesarios para el cumplimiento de sus tareas. Asimismo, el Rectorado y las Unidades Académicas, según el caso, están obligadas a colaborar con la investigación y con el Juez Instructor, quien tendrá plena potestad para llevar el proceso; a tal efecto sus autoridades y funcionarios cualquiera sea la sección, repartición o departamento, deberán proveer de manera expedita toda prueba que se les solicite; la ocultación o retaceo de material probatorio constituirá falta grave, pasible de sanción previo sumario.
- Artículo 129°.-** El representante sumariado podrá designar, si lo estima conveniente, a un letrado para que lo asista y represente a lo largo de todas las fases del procedimiento disciplinario, mediante simple carta poder.
- Artículo 130°.-** A la vista de los resultados obtenidos, el Juez Instructor redactará en un plazo máximo de tres (3) días hábiles un dictamen provisional en el que, con claridad y concisión, enumerará por párrafos separados los hechos probados imputables al representante sumariado y, seguidamente, la indicación de la sanción disciplinaria que, a su parecer, y en su caso, correspondería imponer. El dictamen provisional será puesto en conocimiento del representante sumariado para que, en el plazo de cinco días hábiles, efectúe por escrito las alegaciones que considere oportunas.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021

Resolución N° 0149-00-2021

..//..(53)

Artículo 131°.- El Juez Instructor tomará conocimiento de las alegaciones presentadas, si las hubiere y, en el plazo de dos días hábiles siguientes, elevará al Consejo respectivo su dictamen definitivo, acompañándolo de los alegatos del sumariado, si los hubiera presentado, así como toda la prueba producida.

Artículo 132°.- Los miembros de la Comisión de Disciplina respectiva se interiorizarán del caso en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados desde la recepción de los autos, y estudiarán y valorarán las propuestas del Juez Instructor sumariante y las alegaciones del sumariado; si lo consideran necesario, podrán oír en sesión al Juez Instructor y al sumariado.

Artículo 133°.- Inmediatamente de concluir el análisis del caso, dentro de los cinco (5) días hábiles el Consejo respectivo adoptará por mayoría absoluta de los miembros que lo conforman y excluido al miembro sumariado, una resolución que deberá pronunciarse sobre los siguientes puntos:

- 1.- La existencia o inexistencia del hecho que constituye la falta.
- 2.- La responsabilidad disciplinaria derivada de la conducta del representante sumariado.
- 3.- La absolución del sumariado o la sanción disciplinaria que, en su caso, correspondiere aplicar de conformidad con el Reglamento.
- 4.- La necesidad de comunicar a la autoridad pública competente las actuaciones y conclusiones del expediente disciplinario en orden a determinar la posible responsabilidad penal que, eventualmente, pudiere derivar de la conducta del representante sumariado.

Artículo 134°.- En los supuestos de faltas leves de los representantes estamentales, la Comisión de Disciplina resolverá directamente con las pruebas que obren en su poder, previa audiencia oral de descargo del representante sometido a proceso disciplinario. A tal efecto, se le hará saber de la falta que se le atribuye con una antelación de tres (3) días hábiles, poniendo a disposición las pruebas que se tengan del hecho. La sanción será aplicada por mayoría de la mitad más uno del quorum legal mínimo del órgano respectivo.

Artículo 135°.- Contra la resolución condenatoria cabrá la aclaratoria, según se establece en este Reglamento, y el recurso de reconsideración ante el mismo órgano que la dictó, el cual deberá interponerse, debidamente fundado, en el plazo de cinco (5) días hábiles de dictada la resolución. El recurso que no se presente fundamentado, o con los recaudos exigidos, deberá ser rechazado liminarmente.

Artículo 136°.- Toda cuestión que no esté prevista en este Capítulo de Procedimiento Especial se regirá por el procedimiento ordinario establecido en este Reglamento, en tanto y en cuanto no sea incompatible con el mismo o no lo contradiga. Regirá plenamente en este proceso lo establecido en el Capítulo de las Disposiciones Generales del presente Reglamento.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021
Resolución N° 0149-00-2021

../(54)

CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS

Artículo 137°.- Antes de ser notificada una resolución, o dentro de los tres (3) días siguientes a su dictado, el órgano que la pronunció podrá aclarar de oficio las expresiones oscuras o poco claras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial de la decisión original. El sumariado o el sancionado podrán solicitar la aclaratoria dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la notificación de la resolución respectiva. En tal caso, el órgano deberá expedirse en el plazo de tres (3) días hábiles.

Artículo 138°.- En contra de las resoluciones que decidan sumarios administrativos, procede el recurso de apelación, conforme se indica en el presente Reglamento en materia de atribución de competencias. El recurso de nulidad se considerará implícito en el de apelación.

El recurso deberá ser interpuesto por ante el órgano que dictó la resolución, por escrito y debidamente fundado, en el plazo de cinco (5) días hábiles y perentorios, contados desde la notificación a las partes; el órgano sentenciante deberá remitir los antecedentes y las actuaciones del recurso en un plazo no mayor de tres (3) días al órgano competente para entender en él, quien tendrá la facultad de declararlo inadmisibles si correspondiere.

Si se intentaren presentar nuevas pruebas de descargo o hechos nuevos, acontecidos con posterioridad a que el sumario haya quedado en estado de resolución definitiva, los mismos se deberán plantear y ofrecer también en el primer escrito. La resolución que deniegue la admisión de hechos nuevos o pruebas nuevas será dictada por el órgano competente para entender en el recurso y será irrecurrible. El recurso que no se presente fundamentado, o con los recaudos exigidos, deberá ser rechazado liminarmente.

Artículo 139°.- El recurso de reconsideración procederá en los casos establecidos en este Reglamento. El mencionado recurso deberá ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó la resolución, por escrito y debidamente fundamentado, en el plazo de cinco (5) días hábiles y perentorios, contados desde la notificación al sancionado.

Tratándose de reconsideración planteada ante el Consejo Superior Universitario, la misma solo será admitida si se presentan hechos o pruebas nuevas de descargo. El procedimiento de admisión de hechos o pruebas nuevas de descargo será el mismo que el establecido en este Reglamento en la fase de instrucción sumarial.

El recurso que no se presente fundamentado, o con los recaudos exigidos, deberá ser rechazado liminarmente.

Artículo 140°.- Las resoluciones que impongan sanciones y causen ejecutoria podrán ser objeto de acción ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, en el plazo perentorio de dieciocho (18) días hábiles. Las resoluciones absolutorias no podrán ser objeto de acción ante el Contencioso-Administrativo.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021
Resolución N° 0149-00-2021

..//..(55)

TÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO PARA LAS FALTAS O INFRACCIONES ACADÉMICAS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 141°.- Son autoridades competentes para imponer sanción disciplinaria académica, según sea el tipo de sanción, las siguientes:

- a) Profesor o docente, para las sanciones del retiro del recinto clases y/o aula, y puntuación anulada.
- b) Decano de Facultad y su similar de la Unidad Académica, para la amonestación privada, la amonestación pública y la sanción pedagógica.
- c) Consejo Directivo de Facultad o la máxima autoridad de la Unidad Académica, en su caso, para las sanciones de matrícula condicional, suspensión de matrícula, cancelación de la matrícula y expulsión.
- d) El Decano de la Facultad será competente para entender en el recurso de apelación, tratándose de la sanción de puntuación anulada.
- e) El Consejo Superior Universitario será competente para entender en el recurso de apelación de la suspensión de la matrícula, de la cancelación de la matrícula y de expulsión.

Artículo 142°.- El estudiante que cometa las faltas académicas graves previstas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo respectivo o la falta académica leve prevista en el inciso d) del artículo respectivo será sancionado según se establece en este Capítulo, previo proceso sumarísimo, que se tramitará según las siguientes reglas:

1. El profesor o docente labrará un acta en la que consten los hechos y, en su caso, las pruebas del mismo; y emitirá un informe que hará llegar al Director Académico de la Facultad.
2. El Director Académico citará al estudiante, a los efectos de ser oído y presentar su descargo, con las pruebas pertinentes presentadas por el mismo, si lo deseara, y luego hará llegar el informe al Decanato, con su parecer sobre el caso, y este remitirá todos los antecedentes a la autoridad académica competente para imponer la sanción, si correspondiere.
3. Con esos antecedentes a la vista, el Profesor o Docente, el Decano, o el Consejo de Facultad, según sus atribuciones de competencia, decidirán la procedencia de la imposición de la sanción.
4. Si se decide imponer la sanción, se le notificará de ello al estudiante.
5. El Decano ejecutará la sanción impuesta, una vez firme la resolución respectiva. La indicación de la falta, la sanción y su motivo se hará constar en el expediente académico.

Artículo 143°.- En caso de los incisos a) y b) de las faltas académicas graves, la progresión de la sanción, en caso de reincidencia, será como sigue:

1. El estudiante que por primera vez incurra en fraude en cualquier actividad académica tendrá como sanción la de puntuación anulada, y recurrará la asignatura.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021
Resolución N° 0149-00-2021

..//..(53)

2. Si incurre en fraude por segunda vez, bien sea en la misma actividad o en otra, dará lugar a la puntuación anulada en la actividad donde se concretó el fraude por segunda vez y a la suspensión de la matrícula.
3. De incurrir por tercera vez en la misma conducta, dará lugar a la cancelación definitiva de la matrícula.

Es deber de los docentes reportar a la Facultad por escrito y en forma inmediata el fraude.

Artículo 144°.- Tratándose de las faltas o infracciones leves previstas en los incisos a), b) y c) del artículo respectivo, el docente encargado de la actividad académica podrá imponer la sanción de retiro del recinto directa o inmediatamente y sin más trámite. La aplicación de esta sanción no impide la formulación de un procedimiento sumarial, conforme con este Reglamento, para determinar la gravedad de la conducta, la imputabilidad de la infracción y la aplicación de otras sanciones concomitantes.

Artículo 145°.- Todas las demás sanciones previstas para faltas académicas leves o graves, para las cuales no se haya previsto un procedimiento abreviado especial, se regirán por las normas del procedimiento sumarial general.

Artículo 146°.- Medida Cautelar, tratándose de las faltas o infracciones especialmente graves, señaladas en los incisos b), c), d), e), f) y g) del artículo relativo a faltas académicas graves de este Reglamento, se podrá decretar la suspensión preventiva del estudiante, siempre que exista verosimilitud en la comisión de la infracción que se le imputa. La medida preventiva de suspensión consiste en la marginación temporal del estudiante de toda actividad académica, durante la tramitación del procedimiento, y puede conllevar, si el caso lo amerita, la prohibición de ingreso a recintos universitarios. Si, por error, el estudiante realizare alguna actividad académica durante la suspensión preventiva, ella será nula, a menos que el estudiante sea absuelto o sobreseído. El periodo de suspensión preventiva se imputará a la medida disciplinaria de suspensión. La resolución que decida la imposición de la medida solo podrá ser objeto de reconsideración ante la autoridad competente que la impuso.

Artículo 147°.- Cuando el estudiante suspendido preventivamente de sus actividades académicas resultare absuelto o sobreseído por decisión firme, la autoridad universitaria que dispuso la investigación arbitrará las medidas para que normalice su actividad académica, velando por la reparación de aquellos perjuicios académicos causados con ocasión del procedimiento.

Artículo 148°.- Recursos contra las sanciones de amonestación privada y amonestación pública y matrícula condicional procede solamente el recurso de reconsideración ante la autoridad competente que impuso la sanción.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585546

CP: 2160, San Lorenzo - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 13/2019 del 24/03/2021
Resolución N° 0149-00-2021

..//..(54)

Contra la sanción de suspensión de la matrícula, cancelación de matrícula y expulsión se podrá interponer el recurso de reconsideración ante la misma autoridad que impuso la sanción, o directamente el de apelación ante el órgano competente para entender en él, conforme se establece en este Reglamento.

Artículo 149°.- El término para interponer el recurso de reconsideración es de tres (3) días hábiles; el del recurso de apelación es de cinco (5) días hábiles, ambos contados a partir de la notificación respectiva.

Todo recurso debe presentarse por escrito, con la debida fundamentación de las razones de disconformidad con la sanción; en el mismo escrito deberá ofrecerse la prueba de la que intenta valerse y aportar la prueba instrumental. El recurso que no se presente fundamentado, o con los recaudos exigidos, deberá ser rechazado liminarmente.

Artículo 150°.- En ningún caso la imposición de sanciones por faltas académicas, leves o graves, dará lugar a acciones contencioso-administrativas.

Artículo 151°.- Derogase la resolución número 2257-00-1986 del Acta 548 del 18 de setiembre de 1986, así como todas aquellas resoluciones que sean contrarias al presente Reglamento.

Artículo 152°.- El presente Reglamento tendrá vigencia a partir de su aprobación y sanción por el Consejo Superior Universitario.

Ing. Quim. **CRISTIAN DAVID CANTERO A.**
SECRETARIO GENERAL



Dra. ZULLY VERA DE MOLINAS
RECTORA Y PRESIDENTA